

TRATADO DE
DERECHO
TRIBUTARIO

La tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Director

Isaac Merino Jara

Coordinadoras

Mercedes Ruiz Garijo

Irune Suberbiola Garbizu



III LA LEY

© Autores Varios, 2025
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Edición: mayo 2025

Depósito Legal: M-11536-2025

ISBN versión impresa: 978-84-10292-64-2

ISBN versión electrónica: 978-84-10292-65-9

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.
Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

PRÓLOGO	41
JUSTICIA Y TÉCNICA IMPOSITIVA EN EL IRPF: TRES ASPECTOS DESTACABLES. Eugenio SIMÓN-ACOSTA	47
1. INTRODUCCIÓN: LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS Y EL IRPF ...	49
2. PROGRESIVIDAD DEL IMPUESTO Y ACUMULACIÓN DE RENTAS	50
2.1. La unidad contribuyente	51
2.1.1. La debacle del modelo tradicional de familia	51
2.1.2. El sorpasso fiscal del matrimonio emotivista al matrimonio conyugal y sus consecuencias	55
2.1.3. Aspectos fiscalmente relevantes de la unidad contribuyente	57
2.2. Rentas irregulares y plurianuales	60
2.2.1. Introducción	60
2.2.2. Crítica del sistema vigente de porcentajes reductores de la renta irregular	63
2.2.2.1. El importe de la renta irregular	63
2.2.2.2. El importe de la renta regular	66
2.2.3. El período de generación de la renta	67
2.2.4. Conclusiones sobre el régimen de rentas irregulares	69
2.2.4.1. Perfeccionamiento del sistema de coeficientes ...	70
2.2.4.2. El posible retorno a la anualización de la renta irregular	70
3. TÉCNICA LEGISLATIVA, SIMPLIFICACIÓN DEL IMPUESTO Y SEGURIDAD JURÍDICA.	72
3.1. El rimero de las disposiciones adicionales	72

3.2.	El ejercicio abusivo del Poder Ejecutivo en reformas legislativas.	78
4.	EPÍLOGO.	80
5.	BIBLIOGRAFÍA.	81

RENTAS EXENTAS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL IRPF. César GARCÍA NOVOA 83

1.	SIGNIFICADO DE LAS EXENCIONES EN EL IRPF. LA RELACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL IMPUESTO.	85
2.	EXENCIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES POR DESPIDO O CESE DEL TRABAJADOR	86
2.1.	La categoría de indemnizaciones laborales declaradas exentas	86
2.2.	Indemnizaciones declaradas exentas.	90
2.2.1.	Especial referencia a las indemnizaciones relativas al personal de alta dirección.	91
2.3.	Importe exento. El caso del despido improcedente	93
2.4.	La polémica en torno a las indemnizaciones en casos de ERE	95
2.5.	Requisito de la no readmisión del trabajador.	97
2.6.	Aplicación a las exenciones de la reducción por rendimientos de trabajo irregulares	99
3.	EXENCIÓN DE LAS BECAS	99
4.	EXENCIÓN DE LAS ANUALIDADES POR ALIMENTOS PERCIBIDAS DE LOS PADRES EN VIRTUD DE DECISIÓN JUDICIAL.	103
5.	EXENCIÓN DE LOS PREMIOS LITERARIOS.	107
6.	EXENCIONES DE INDEMNIZACIONES COMO CONSECUENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS PERSONALES.	110
7.	EXENCIONES DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO	112
8.	EXENCIONES SOBRE CIERTOS RENDIMIENTOS PROCEDENTES DE SEGUROS DE VIDA	114
9.	EXENCIONES DE AYUDAS A DEPORTISTAS DE ALTO NIVEL ...	115
10.	OTRAS EXENCIONES.	118
11.	BIBLIOGRAFÍA.	120

LA EXENCIÓN POR TRABAJOS EFECTIVAMENTE REALIZADOS EN EL EXTRANJERO: ARTÍCULO 7 P) DE LA LIRPF. Violeta RUIZ ALMENDRAL 123

1.	INTRODUCCIÓN	125
2.	LOS OBJETIVOS DE LA EXENCIÓN	128
3.	LOS REQUISITOS DE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA EXENCIÓN	132
3.1.	La residencia en España.	133
3.2.	La limitación al trabajo realizado de forma presencial.	133
3.3.	La coexistencia de dos exenciones diferenciadas en el mismo art. 7 p)	135
3.4.	La dificultad de determinar el destinatario de los trabajos ..	138
4.	EL CONCEPTO DE RENTAS «DEL TRABAJO»	140
4.1.	La persistente interpretación restrictiva de la DGT sobre las rentas «del trabajo» a las que puede aplicarse la exención .	141
4.2.	La jurisprudencia aclaratoria del Tribunal Supremo.	146
5.	PROBLEMAS CONSTITUCIONALES DE LA EXENCIÓN: SU POSIBLE INCOMPATIBILIDAD CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD TRIBUTARIA	149
6.	CONCLUSIÓN: LA URGENTE REFORMA DEL ART. 7 P).	152
7.	BIBLIOGRAFÍA.	155

EXENCIONES EN EL IRPF A FAVOR DE LA ACCIÓN PROTECTORA DE LOS PODERES PÚBLICOS. Mercedes RUIZ GARIJO

157

1.	BREVE DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE «ACCIÓN PROTECTORA DE LOS PODERES PÚBLICOS»	159
2.	EXENCIÓN DE PRESTACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA O GRAN INVALIDEZ	162
2.1.	Prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez	162
2.2.	Prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social	163
2.3.	Pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas.	165
3.	EXENCIONES DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA	165

4.	EXENCIÓN DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR ACOGIMIENTO	168
4.1.	Acogimiento de menores.....	168
4.2.	Acogimiento de mayores de 65 años y de personas con discapacidad	169
5.	EXENCIÓN DE LAS PRESTACIONES POR NACIMIENTO Y POR CUIDADO DE MENORES	170
5.1.	Prestaciones por maternidad o paternidad y las familiares no contributivas.....	170
5.1.1.	Prestación por nacimiento y cuidado del menor (capítulo VI del Título II, arts. 177 a 182)	170
5.1.2.	Prestación por cuidado del lactante (capítulo VII del Título II, arts. 183 a 185).....	173
5.1.3.	Prestaciones familiares en su modalidad no contributiva (capítulo I del título VI).....	173
5.2.	Otras prestaciones exentas	173
6.	EXENCIÓN DE OTRAS PRESTACIONES Y AYUDAS FAMILIARES .	174
7.	EXENCIÓN DEL INGRESO MÍNIMO VITAL, DE LAS RENTAS MÍNIMAS DE INSERCIÓN Y DE OTRAS AYUDAS PARA ATENDER A COLECTIVOS EN RIESGO DE EXCLUSIÓN SOCIAL	175
8.	EXENCIÓN A FAVOR DE AYUDAS A PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS Y AYUDAS A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	178
9.	CONCLUSIONES.....	179
10.	BIBLIOGRAFÍA.....	180

RESIDENCIA FISCAL DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Caridad MOURELO GÓMEZ	183
---	------------

1.	ACLARACIONES PREVIAS	185
2.	DELIMITACIÓN DE LA RESIDENCIA FISCAL DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN ESPAÑA DE ACUERDO CON LA NORMATIVA INTERNA - LIRPF	186
2.1.	Artículos a analizar	186
2.2.	Regla general de determinación de la residencia habitual en España (Delimitación positiva).....	188
2.2.1.	Criterio presencial o de permanencia	190
2.2.2.	Criterio económico.....	194
2.2.3.	Criterio familiar.....	200

2.3.	Reglas especiales de determinación de la residencia fiscal en España (delimitación positiva y negativa)	202
2.3.1.	Residencia por aplicación de la denominada «cuarentena fiscal» - delimitación positiva	202
2.3.2.	Contribuyentes del IRPF con residencia habitual en el extranjero, pero en representación del Estado español - delimitación positiva	204
2.3.3.	Personas que no serán contribuyentes del IRPF, a pesar de tener su residencia habitual en España - delimitación negativa	206
3.	DELIMITACIÓN DE LA RESIDENCIA FISCAL DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN ESPAÑA POR APLICACIÓN DEL CONVENIO DE DOBLE IMPOSICIÓN: REGLAS DE DESEMPATE	207
3.1.	Aclaraciones previas en torno a la aplicación del CDI.	207
3.2.	Artículo 4 del Modelo de CDI de la OCDE	208
3.3.	Concepto de «residente de un Estado contratante», de acuerdo con el Modelo de CDI de la OCDE y los Comentarios al mismo.	209
3.4.	Criterios de desempate: jerarquía establecida por el artículo 4 MCDI OCDE	210
3.5.	Criterios de desempate: análisis de cada uno de ellos	211
3.5.1.	Vivienda permanente a disposición	212
3.5.2.	Centro de intereses vitales.	212
3.5.3.	Donde viva habitualmente.	213
3.5.4.	Nacionalidad	215
3.5.5.	Resolución por acuerdo amistoso	215
3.6.	Comparativa entre criterios previstos en el artículo 9.1 LIRPF y criterios del artículo 4.2 Modelo CDI OCDE.	215
4.	CRITERIOS DE RESIDENCIA FISCAL EN UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EN FUNCIÓN DEL CRITERIO DE RESIDENCIA FISCAL EN ESPAÑA QUE HAYA PREVALECIDO	216
4.1.	Aclaraciones previas	216
4.2.	Criterios de determinación de la residencia fiscal en una Comunidad Autónoma, en función del criterio de residencia fiscal en España que se haya utilizado	216
5.	LOS CERTIFICADOS DE RESIDENCIA FISCAL	217
5.1.	Normativa reguladora	217
5.2.	Cuestiones que se plantean en relación con los certificados de residencia fiscal	218

5.3.	Validez de los certificados fiscales emitidos por las autoridades fiscales de otros Estados.	221
5.3.1.	Antecedentes a tener en cuenta	221
5.3.2.	Criterio jurisprudencial	221
5.4.	El valor de los certificados de residencia fiscal en el caso de regímenes de tributación limitada. Especial referencia a la tributación «por remesas», en el régimen de residentes no domiciliados del Reino Unido.	222
5.4.1.	Antecedentes a tener en cuenta	222
5.4.2.	Fórmulas para limitar la aplicación del CDI a los contribuyentes con regímenes de tributación limitada	223
5.4.3.	Doctrina del TEAC	226
5.4.4.	Doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. ...	227
6.	CONSECUENCIAS DE LA RESIDENCIA FISCAL EN ESPAÑA Y DEL CAMBIO DE RESIDENCIA FISCAL	228
6.1.	Incidencia de la residencia fiscal en España o en un país distinto	228
6.2.	Consecuencias del cese de residencia fiscal en España	229
IMPUTACIÓN TEMPORAL DE RENTAS. Mercedes NAVARRO EGEA .		231
1.	CONSIDERACIONES PREVIAS.	233
2.	REGLA GENERAL DE IMPUTACIÓN	235
2.1.	Exigibilidad del pago	235
2.2.	Devengo contable	238
2.3.	Período impositivo de la alteración patrimonial.	244
3.	REGLAS ESPECIALES DE IMPUTACIÓN.	250
3.1.	Rentas pendientes de resolución judicial.	250
3.2.	Operaciones a plazos o con precio aplazado	257
3.3.	Especialidades relativas a los rendimientos del trabajo	259
3.3.1.	Atrasos	259
3.3.2.	Rendimientos en especie derivados de la entrega de acciones o participaciones de una empresa emergente, incluidas opciones sobre acciones ...	261
3.4.	Otros supuestos de diferimiento de rentas	261
3.4.1.	Anticipos a cuenta de la cesión de la explotación de los derechos de autor.	262

3.4.2.	Seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión (<i>unit linked</i>)	263
3.4.3.	Ayudas públicas	265
3.4.4.	Diferencias de cambio en cuentas de divisas o en moneda extranjera	266
3.4.5.	Rentas estimadas en caso de presunción de onerosidad.	267
3.4.6.	Créditos vencidos y no cobrados	268
4.	RENTAS PENDIENTES DE IMPUTACIÓN.	270
4.1.	Pérdida de la condición de residente.	270
4.2.	Fallecimiento del contribuyente	272
5.	BIBLIOGRAFÍA.	274

LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO OBTENIDOS EN EL MARCO DE UNA RELACIÓN LABORAL O ESTATUTARIA: ART. 17.1 LETRAS A) A D) DE LA LIRPF. Luz RUIBAL PEREIRA

277

1.	INTRODUCCIÓN	279
2.	INCIDENCIA DE LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO	281
3.	CONCEPTO DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO.	284
4.	CÁLCULO DE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO	290
4.1.	Rendimientos íntegros	291
4.1.1.	Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador no exentas.	291
4.1.2.	Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero no exentos	295
4.1.3.	Rendimientos incluidos en la letra a) del art. 17.1 LIRPF: sueldos y salarios	297
4.1.4.	Rendimientos incluidos en la letra b) del art. 17.1 LIRPF: prestaciones por desempleo	299
4.1.5.	Rendimientos incluidos en la letra c) del art. 17.1 LIRPF: gastos de representación	300
4.1.6.	Rendimientos incluidos en la letra d) del art. 17.1 LIRPF: Dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia	300
5.	BIBLIOGRAFÍA.	307

CONTRIBUCIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL Y COMPROMISOS POR PENSIONES COMO RENDIMIENTOS DE TRABAJO. LETRAS E) Y F) DEL ARTÍCULO 17.1 LIRPF. Irune SUBERBIOLA GARBI-ZU	309
1. INTRODUCCIÓN	311
2. CONTRIBUCIONES/APORTACIONES DE LOS PROMOTORES A PLANES DE PENSIONES	313
3. COMPROMISOS POR PENSIONES EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DEL RDL 1/2002	315
3.1. Imputación fiscal	315
3.2. Forma de instrumentar los compromisos de pensiones	317
4. BREVE REFERENCIA AL RESTO DE CONSIDERACIONES FISCALES LIGADAS A ESTAS CONTRIBUCIONES Y COMPROMISOS ..	322
4.1. Tratamiento fiscal del rescate de planes de pensiones y otros sistemas de previsión social contemplados en los artículos 17.1.e y f) LIRPF	322
4.2. Reducciones en la base imponible derivadas de las cantidades aportadas a los planes de pensiones o a los compromisos por pensiones asumidos por los empresarios en el RDL 1/2002 en los términos contemplados en las letras e) y f) del artículo 17.1. LIRPF	323
5. TABLA SINÓPTICA	324
6. CONCLUSIONES	325
7. BIBLIOGRAFÍA	326
LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO POR ASIMILACIÓN: LAS COLABORACIONES DOCENTES. Félix Alberto VEGA BORREGO	327

1. LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO POR NATURALEZA Y POR ASIMILACIÓN	329
2. LOS RENDIMIENTOS POR COLABORACIONES DOCENTES	341
2.1. Antecedentes	341
2.2. Alcance de las actividades comprendidas	345
2.3. Delimitación con los rendimientos de actividades económicas	349
2.4. Tipo de retención aplicable	351
2.5. Otras cuestiones	353

2.5.1.	La exención del artículo 7.p) de la LIRPF	354
2.5.2.	Gastos de desplazamiento, estancia y manutención	355
3.	BIBLIOGRAFÍA.	358

LA REGULACIÓN DE LA IRREGULARIDAD EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LIRPF. Gloria MARÍN BENÍTEZ Eduardo GONZÁLEZ FERNÁNDEZ

361

1.	INTRODUCCIÓN. DELIMITACIÓN DE NUESTRO ANÁLISIS	363
2.	EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL ARTÍCULO 18.2 DE LA LIRPF. . .	363
3.	REDUCCIÓN POR IRREGULARIDAD EN GENERAL	367
3.1.	Supuestos y requisitos de aplicación	367
3.1.1.	Rendimientos con período de generación superior a dos años.	367
3.1.2.	Rendimientos calificados como obtenidos de forma notoriamente irregular.	370
3.2.	Límite cuantitativo.	374
3.3.	Incompatibilidades	375
3.3.1.	Rendimientos del trabajo sujetos al IRNR	375
3.3.2.	<i>Carried interest</i>	375
4.	LA REDUCCIÓN POR IRREGULARIDAD EN LOS RENDIMIENTOS DERIVADOS DE LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL	377
4.1.	Supuestos y requisitos de aplicación	377
4.1.1.	Rendimientos derivados de la extinción de la relación laboral con un período de generación superior a dos años	377
4.1.2.	Indemnizaciones por la extinción de mutuo acuerdo de la relación laboral rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo	380
4.2.	Límite en la aplicación de la reducción.	382
5.	ALGUNA REFLEXIÓN FINAL <i>DE LEGE FERENDA</i>	383
6.	BIBLIOGRAFÍA.	383

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO: GASTOS DEDUCIBLES, RENDIMIENTO NETO Y REDUCCIÓN POR OBTENCIÓN DE RENDIMIENTOS MENORES. Manuel LUCAS DURÁN

385

1.	INTRODUCCIÓN	387
----	------------------------	-----

2.	ANTECEDENTES HISTÓRICOS	388
3.	GASTOS DEDUCIBLES DE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO .	393
3.1.	Cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios	393
3.2.	Detracciones por derechos pasivos	399
3.3.	Cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares	400
3.4.	Cuotas satisfechas a sindicatos	401
3.5.	Cuotas de Colegios profesionales	403
3.6.	Gastos de defensa jurídica.....	406
3.7.	Otros gastos.....	408
3.7.1.	Cuantía general a tanto alzado	408
3.7.2.	Supuesto de cambio de residencia a otro municipio por razones laborales	409
3.7.3.	Cuantía deducible por personas trabajadoras con discapacidad.....	413
3.7.4.	Límite de la deducción genérica por otros gastos .	416
4.	RENDIMIENTO DEL TRABAJO NETO	417
5.	REDUCCIÓN POR RENDIMIENTOS DEL TRABAJO MENORES. . .	417
6.	DERECHO COMPARADO.....	418
7.	CONSIDERACIONES FINALES.....	421
8.	BIBLIOGRAFÍA.....	421
 LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO Y LA IMPUTACIÓN DE RENTAS. Carmen CARMONA BERRAQUERO.....		 423
1.	INTRODUCCIÓN	425
2.	DELIMITACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO RESPECTO DE LOS RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	426
2.1.	Rendimientos asociados al desarrollo de actividad hotelera	428
3.	RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO: INMUEBLES EN ARRENDAMIENTO	429
3.1.	Imputación temporal	429
3.2.	Rendimientos íntegros	430
3.3.	Gastos deducibles	433

3.4.	Reducciones	444
3.4.1.	Rendimientos asociados al arrendamiento de viviendas	444
3.4.2.	Rendimientos plurianuales o notoriamente irregulares	448
3.4.3.	Rendimiento mínimo en caso de parentesco	449
4.	INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO	450
5.	IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS	451
5.1.	Rendimientos imputables	452
5.2.	Cuantificación del rendimiento	456
6.	BIBLIOGRAFÍA	458

TRIBUTACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO. DIVIDENDOS Y OTRAS PARTICIPACIONES SOCIETARIAS. Antonio MARTÍNEZ LAFUENTE

461

1.	LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO Y EL HECHO IMPONIBLE DEL IMPUESTO	463
2.	LA NORMATIVA MERCANTIL Y LOS ACTOS SOCIETARIOS	465
3.	EL PRINCIPIO DE CALIFICACIÓN	467
4.	LA DELIMITACIÓN CON LAS GANANCIAS PATRIMONIALES ...	473
5.	SU RELACIÓN CON EL GRAVAMEN SOBRE OPERACIONES SOCIETARIAS	477
6.	LA BASE IMPONIBLE DEL AHORRO	481

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO DERIVADOS DE ACTIVOS FINANCIEROS, CONTRATOS DE SEGURO, OPERACIONES DE CAPITALIZACIÓN Y OTROS SUPUESTOS (ARTÍCULOS 25.2, 25.3, 25.4 Y 26 LIRPF). Begoña SESMA SÁNCHEZ

485

1.	RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO DERIVADOS DE ACTIVOS FINANCIEROS (ARTÍCULO 25.2 LIRPF)	487
1.1.	Consideraciones generales	487
1.2.	Activos financieros con rendimiento implícito (art. 91.2 RIRPF)	490
1.3.	Activos financieros con rendimiento explícito (art. 91.3 RIRPF)	491
1.4.	Activos con rendimiento mixto (art. 91.4 RIRPF)	493

1.5.	Transmisión de activos financieros (arts. 25.2 b) y 6 LIRPF) .	493
1.6.	Gastos deducibles (art. 26 LIPF) e integración en la renta del ahorro (art. 46.a) LIRPF).	496
2.	RENDIMIENTOS DERIVADOS DE OPERACIONES DE CAPITALIZACIÓN, CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA O INVALIDEZ Y DE RENTAS DERIVADAS DE LA IMPOSICIÓN DE CAPITALES (ARTÍCULO 25.3 LIRPF).	497
3.	OTROS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO (ARTÍCULO 25.4 LIRPF)	505
4.	BIBLIOGRAFÍA.	508
RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Clemente CHECA GONZÁLEZ		511
1.	RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. CONCEPTO GENERAL, Y ENUMERACIÓN DE DIVERSOS SUPUESTOS DE RENDIMIENTOS QUE TIENEN LA CONSIDERACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.	513
1.1.	Rendimientos procedentes de una entidad en cuyo capital participe el contribuyente que deriven de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del IAE (actividades profesionales de carácter general)	522
1.2.	El arrendamiento de inmuebles como actividad económica	527
2.	RENDIMIENTO NETO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS . . .	532
2.1.	Determinación del rendimiento neto en estimación directa.	533
2.1.1.	Reglas especiales para determinar el rendimiento neto en estimación directa	537
2.2.	Determinación del rendimiento neto en estimación objetiva	542
3.	REDUCCIONES	544
3.1.	Rendimientos netos con un período de generación superior a dos años y obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.	544
3.2.	Otras reducciones	548
3.2.1.	Reducciones del rendimiento neto por el desarrollo de determinadas actividades económicas	548
3.2.2.	Reducción por inicio de actividad económica . . .	549
4.	BIBLIOGRAFÍA.	550

LOS BIENES AFECTOS A UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN EL IRPF: UNA SOLA TITULARIDAD JURÍDICA Y DOS POSIBLES PATRIMONIOS CON REGLAS TRIBUTARIAS DIVERGENTES. Roberto Ignacio FERNÁNDEZ LÓPEZ

553

1.	INTRODUCCIÓN	555
2.	CONCEPTO DE AFECTACIÓN	556
2.1.	La afectación parcial	560
2.2.	El tratamiento de los elementos patrimoniales indivisibles en el IRPF. Particular mención a los vehículos.	561
2.3.	La exclusión de los activos financieros de la categoría de bienes afectos	568
3.	EL PATRIMONIO PERSONAL Y EL PATRIMONIO EMPRESARIAL: EFECTOS DEL TRASVASE RECÍPROCO DE BIENES	571
4.	LA TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS. EL CASO ESPECÍFICO DE LA TRANSMISIÓN LUCRATIVA DE LA EMPRESA FAMILIAR INDIVIDUAL POR EL SUJETO PASIVO DEL IRPF	576
5.	LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS BIENES AFECTOS	582

GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES. Germán ORÓN MORTAL.

585

1.	INTRODUCCIÓN Y SUCINTA EVOLUCIÓN.	587
2.	CONCEPTO.	590
3.	INEXISTENCIA DE ALTERACIÓN PATRIMONIAL	592
4.	SUPUESTOS EN LOS QUE SE CONSIDERA QUE NO EXISTE GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL	595
5.	GANANCIAS PATRIMONIALES EXENTAS	596
5.1.	Exenciones de presupuesto de hecho simple	596
5.2.	Exenciones de presupuesto de hecho complejo.	598
6.	PÉRDIDAS PATRIMONIALES NO COMPUTABLES	600
6.1.	Transmisiones lucrativas o liberalidades	601
6.2.	Pérdidas no justificadas	602
6.3.	Pérdidas debidas al consumo	603
6.4.	Pérdidas patrimoniales ficticias	605
7.	PÉRDIDAS COMPUTABLES JUSTIFICADAS QUE NO SON O PUEDEN NO SER CONSUMO.	606

8.	CUANTIFICACIÓN DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES.	613
9.	REGLAS ESPECÍFICAS DE VALORACIÓN	617
10.	GANANCIAS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADAS	624
11.	BIBLIOGRAFÍA.	627

REGLAS ESPECIALES DE VALORACIÓN: RENTAS ESTIMADAS Y OPERACIONES VINCULADAS. Juan José NIETO MONTERO

629

1.	INTRODUCCIÓN	631
2.	ESTIMACIÓN DE RENTAS	631
3.	OPERACIONES VINCULADAS.	636
3.1.	Naturaleza y ámbito de aplicación. Prelación entre reglas de valoración	638
3.2.	Las operaciones vinculadas en el IRPF: delimitación del perímetro de vinculación	642
3.3.	La valoración: la determinación el valor de mercado	643
3.4.	La documentación de las operaciones vinculadas	653
3.5.	La comprobación de las operaciones vinculadas y del valor de mercado	658
3.6.	La aplicación del valor de mercado. Diferencias entre valor de mercado y precio de transferencia: el ajuste secundario .	664
4.	REFLEXIONES FINALES	668
5.	BIBLIOGRAFÍA.	669

RENTAS EN ESPECIE Y SU VALORACIÓN. José Ignacio RUIZ TOLEDANO

673

1.	INTRODUCCIÓN	675
2.	ANTECEDENTES EN OTROS PAÍSES Y EN ESPAÑA.	677
2.1.	La trascendencia de las rentas en especie en la imposición sobre la renta en otros países.	677
2.2.	La regulación tributaria española anterior a 2006	678
2.2.1.	La Ley 44/1978.	678
2.2.2.	La Ley 18/1991	679
2.2.3.	La Ley 40/1998.	680
2.2.4.	La Ley 46/2002 y el Real Decreto-Legislativo 3/2004	681

3.	LOS ASPECTOS BÁSICOS DE LA REGULACIÓN ACTUAL	682
3.1.	La regulación en numerosos preceptos	682
3.2.	La inclusión de la regulación general dentro de las reglas especiales de valoración	683
3.3.	Las modificaciones frente a la normativa precedente.	684
3.4.	La aplicación a las rentas en especie de las normas generales de determinación de la base.	685
4.	CONCEPTO	685
4.1.	La contraposición a la renta dineraria	685
4.2.	El concepto legal	685
4.2.1.	Que la renta sea en especie	686
4.2.2.	Precio inferior al valor de mercado.	687
4.2.3.	Fines particulares	687
4.2.4.	Que pueden o no suponer un gasto real para el concedente.	688
4.2.5.	No se satisfagan en dinero	689
5.	RENTAS DEL TRABAJO NO SUJETAS Y EXENTAS	690
5.1.	Aspectos generales	690
5.2.	Casos de no sujeción.	692
5.2.1.	La actualización, capacitación o reciclaje del personal.	692
5.2.2.	Seguros de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador	692
5.2.3.	Préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero concertados antes de 1992	692
5.3.	Casos de exención.	693
5.3.1.	Entregas de productos a precios rebajados en comedores de empresa o similares	693
5.3.2.	La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal.	694
5.3.3.	Seguros de enfermedad.	695
5.3.4.	Servicios educativos a los hijos de los trabajadores	695
5.3.5.	Asignaciones por transporte público colectivo de viajeros.	695
5.3.6.	Entrega de acciones o participaciones de la empresa a empleados	696
6.	VALORACIÓN DE LAS RENTAS EN ESPECIE	698
6.1.	La problemática de la valoración.	698

6.2.	Regla general de valoración	699
6.2.1.	Regla de valoración	699
6.2.2.	Comprobación de valores y tasación pericial contradictoria	700
6.3.	Reglas específicas de valoración para rendimientos del trabajo	700
6.3.1.	Utilización de vivienda	700
6.3.2.	Utilización o entrega de vehículos automóviles ..	702
6.3.3.	Préstamos con tipos de interés inferior al legal del dinero	704
6.3.4.	Retribuciones en especie que se valoran por el coste para el empleador	704
6.3.5.	Contribuciones empresariales a sistemas de previsión social	705
6.3.6.	Casos de valoración por el precio ofertado al público	706
6.3.7.	Acciones o participaciones de empresas emergentes	707
6.3.8.	Derechos económicos especiales	707
6.4.	Reglas específicas para ganancias de patrimonio	708
6.5.	Adición del ingreso a cuenta en las rentas en especie	708
6.6.	Acuerdos previos de valoración para retribuciones del trabajo	709
7.	CONCLUSIONES	710
8.	BIBLIOGRAFÍA	712
CLASES DE RENTA. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN. Salvador MONTESINOS OLTRA		715
1.	ANTECEDENTES: DE LA DISTINCIÓN ENTRE RENTAS REGULARES E IRREGULARES A LA CLASIFICACIÓN DE LA RENTA EN GENERAL Y DEL AHORRO	717
2.	DELIMITACIÓN DE LA RENTA GENERAL Y DE LA RENTA DEL AHORRO	721
2.1.	Introducción	721
2.2.	Renta del ahorro	722
2.2.1.	Rendimientos (del capital mobiliario) que forman parte de la renta del ahorro	723

2.2.2.	Ganancias y pérdidas patrimoniales que forman parte de la renta del ahorro (remisión)	728
2.2.3.	Rentas de entidades en régimen de atribución de rentas que forman parte de la renta del ahorro . . .	729
2.3.	Renta general	729
2.3.1.	Rendimientos clasificados como renta general . . .	729
2.3.2.	Imputaciones de renta.	733
2.3.3.	Ganancias y pérdidas patrimoniales clasificadas como renta general (remisión).	735
2.3.4.	Rentas de entidades en régimen de atribución de rentas que forman parte de la renta general	735
2.4.	Delimitación de las ganancias y pérdidas de patrimonio que se incluyen en la renta general y en la renta del ahorro	735
2.4.1.	introducción	735
2.4.2.	La «transmisión» de un elemento patrimonial como elemento determinante de las ganancias y pérdidas que se incluyen en la renta del ahorro.	737
2.4.3.	Ganancias y pérdidas patrimoniales que forman parte de la renta general	744
2.4.4.	El caso particular de las ganancias patrimoniales no justificadas.	750
3.	INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS EN LA(S) BASE(S) IMPONIBLE(S) DEL IMPUESTO	751
3.1.	Introducción	751
3.2.	Integración y compensación de rentas en la base imponible general	753
3.2.1.	Aspectos generales	753
3.2.2.	Compensación ilimitada entre rendimientos e imputaciones de renta integrados en la base imponible general	754
3.2.3.	Integración y compensación de ganancias y pérdidas patrimoniales en la base imponible general. . .	756
3.3.	Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro	757
3.4.	Reglas de integración y compensación en régimen de tributación conjunta	759
3.5.	Consideraciones finales en torno al régimen de integración y compensación de rentas	760
4.	A MODO DE CONCLUSIONES: UNA REFLEXIÓN FINAL SOBRE EL CARÁCTER DUAL DEL IRPF	765

5.	BIBLIOGRAFÍA.....	768
 REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE DEL IRPF POR ATENCIÓN A SITUACIONES DE DEPENDENCIA Y ENVEJECIMIENTO. Carolina BLASCO DELGADO.....		
1.	INTRODUCCIÓN	773
2.	CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE DEL IRPF	774
2.1.	Supuestos de reducción de la base imponible en el IRPF. . .	774
2.2.	Justificación de las reducciones por atención a la dependencia y envejecimiento	777
2.3.	La reducción en la base imponible como técnica de desgravación fiscal y de diferimiento del impuesto	781
3.	EL GRAVAMEN DE LAS RENTAS REDUCIDAS COMO RENDIMIENTO DEL TRABAJO. ¿UN CRITERIO CUESTIONABLE?	787
4.	LAS APORTACIONES A PLANES DE PENSIONES Y OTROS SISTEMAS PREVISIÓN SOCIAL.....	794
4.1.	Delimitación de los supuestos de previsión social complementarios del sistema público de pensiones.....	794
4.2.	Supuestos de sistemas de previsión del régimen general: aportaciones a planes de pensiones, tratamiento fiscal y límites	797
4.2.1.	Aportaciones a planes de pensiones individuales (PPI)	800
4.2.2.	Aportaciones planes de pensiones paneuropeos (PEPP).....	801
4.2.3.	Aportaciones a planes de pensiones asociados (PPA).....	802
4.2.4.	Aportaciones a planes de pensiones de empleo (PPE).....	802
4.2.5.	Aportaciones a planes de pensiones de empleo simplificados (PPES)	803
4.2.6.	Límite conjunto, compatibilidad y colisión de aportaciones.....	804
4.3.	Supuesto específicos	806
4.3.1.	Aportaciones a planes de pensiones del cónyuge .	806
4.3.2.	Aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.....	808

4.3.3.	Aportaciones de previsión social de deportistas profesionales y de alto nivel	811
5.	OTROS SUPUESTOS CON DERECHO A REDUCCIÓN EN LA BASE DEL IRPF	812
5.1.	Aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad	812
5.2.	Pago de pensiones compensatorias y anualidades por alimentos	816
6.	CONCLUSIONES Y PROPUESTAS SOBRE EL RÉGIMEN FISCAL DE LAS REDUCCIONES EN EL IRPF Y SU IMPACTO EN LA PREVISIÓN SOCIAL	819
7.	BIBLIOGRAFÍA.	825

EL MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR: DUDAS INTERPRETATIVAS Y ASPECTOS CUESTIONABLES DE LA REGULACIÓN VIGENTE. Saturnina MORENO GONZÁLEZ

829

1.	INTRODUCCIÓN	831
2.	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR, MÉTODO EMPLEADO PARA SU APLICACIÓN Y FIJACIÓN DE CUANTÍAS.	832
3.	EL MÍNIMO DEL CONTRIBUYENTE	839
4.	EL MÍNIMO POR DESCENDIENTES.	841
4.1.	Concepto de descendiente	842
4.2.	Requisitos de aplicación del mínimo por descendientes . . .	846
4.2.1.	La edad del descendiente	846
4.2.2.	La convivencia y la dependencia económica en el mínimo por descendientes y su incierta relación con el tratamiento de los alimentos satisfechos a los hijos	847
4.2.3.	La no superación del límite de rentas de 8.000 euros	854
4.2.4.	No presentación de declaración por rentas superiores a 1.800 euros	856
5.	EL MÍNIMO POR ASCENDIENTES.	858
5.1.	Concepto de ascendiente	858
5.2.	Requisitos de aplicación del mínimo por ascendientes	860
5.2.1.	La edad del ascendiente	860

5.2.2.	La convivencia como elemento central en el mínimo por ascendientes y su necesaria reconsideración	861
5.2.3.	Límite de rentas de 8.000 euros y no presentación de declaración con rentas superiores a 1.800 euros	863
6.	EL MÍNIMO POR DISCAPACIDAD: ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD Y EFECTOS TEMPORALES DE SU RECONOCIMIENTO	864
7.	REFLEXIONES FINALES	870
8.	BIBLIOGRAFÍA.	871

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL Y DE LA CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA (ARTS. 62 A 66 Y 73 A 76). V. Alberto GARCÍA MORENO

875

1.	INTRODUCCIÓN	877
2.	LA CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL	879
2.1.	Cuota íntegra de la Base Liquidable General o Cuota íntegra estatal general	880
2.2.	Cuota íntegra de la Base Liquidable del Ahorro o Cuota Íntegra estatal del ahorro	882
3.	LA CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA O GRAVAMEN AUTONÓMICO. LA RESIDENCIA HABITUAL	883
3.1.	La cuota íntegra autonómica de la Base Liquidable General o Cuota íntegra autonómica General	885
3.2.	La cuota íntegra autonómica de la Base Liquidable del Ahorro o Cuota íntegra autonómica del Ahorro	887
4.	ALGUNAS CUESTIONES COMUNES AL CÁLCULO DE LA CUOTA ÍNTEGRA. LA CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y FAMILIARES	888
4.1.	La minoración de la cuota íntegra general previa (estatal y autonómica) por la cuota íntegra del mínimo personal y familiar del contribuyente	889
4.2.	El correctivo de la progresividad por abono de anualidades por alimentos exentos	893
4.2.1.	Ámbito subjetivo	894
4.2.2.	Límite cuantitativo	900
4.2.3.	Aplicación en la cuota íntegra general	900
4.3.	El tipo medio de gravamen como medida de la tributación efectiva de la base liquidable general. Su función al servicio de la exención con progresividad	901

4.4.	El principio nominalista en el ordenamiento jurídico y los tipos de gravamen	904
5.	TIPOS DE GRAVAMEN ESPECIALES	907
5.1.	La tributación de los contribuyentes que residen en el extranjero	907
5.2.	Tipos de gravamen aplicables a los trabajadores <i>desplazados</i> a territorio español	909
6.	OTRAS FUNCIONES DE LA CUOTA ÍNTEGRA DEL IRPF	911
6.1	Asignación religiosa y para fines sociales	911
6.2	Limite del Impuesto sobre el Patrimonio	913
6.3.	Límite del Impuesto General sobre las Grandes Fortunas. . .	915
7.	BIBLIOGRAFÍA.	917
DEDUCCIONES DE LA CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL (ARTS. 67-70 LIRPF). Consuelo ARRANZ DE ANDRÉS.		919
1.	INTRODUCCIÓN	921
2.	DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN (ART. 68.1 LIRPF).	922
2.1.	Requisitos de la entidad.	922
2.1.1.	Concepto de empresa de nueva o reciente creación	922
2.1.2.	Que ejerza una actividad económica y disponga de los medios personales y materiales para ello . .	927
2.1.3.	Que la entidad no ejerza la misma actividad que venía ejerciendo con anterioridad mediante otra titularidad	929
2.1.4.	Importe máximo de la cifra de fondos propios . . .	930
2.2.	Límites de la deducción.	931
2.2.1.	Importe y límites de la deducción. Comprobación de la situación patrimonial del contribuyente . . .	931
2.2.2.	Deducción y exención por reinversión	933
2.3.	Requisitos de la inversión	934
2.3.1.	Suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación	934
2.3.2.	Porcentaje máximo de participación en la entidad	937
2.3.3.	Requisito formal: la exigencia de certificación . . .	938

3.	DEDUCCIONES EN ACTIVIDADES ECONÓMICAS: DEDUCCIÓN POR INCENTIVOS Y ESTÍMULOS A LA INVERSIÓN EMPRESARIAL Y DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN ELEMENTOS NUEVOS DEL INMOVILIZADO MATERIAL O INVERSIONES INMOBILIARIAS EN ELEMENTOS AFECTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA (ART. 68.2 LIRPF).	939
3.1.	Deducción por actividades de investigación y desarrollo, y por actividades de innovación tecnológica (art. 35 LIS)	939
3.1.1.	Conceptos de investigación y desarrollo y de innovación tecnológica	939
3.1.2.	Requisitos subjetivos.	943
3.1.3.	Base y porcentaje de deducción	944
3.1.4.	Período de aplicación de la deducción.	948
3.1.5.	Informe sobre el cumplimiento de requisitos.	948
3.2.	Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (art. 36 LIS)	950
3.2.1.	Deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental (art. 36.1 LIS)	950
3.2.1.1.	Objeto y beneficiarios de la deducción.	950
3.2.1.2.	Ámbito de aplicación	951
3.2.1.3.	Base y porcentajes de la deducción	953
3.2.2.	Deducción por inversiones en producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales (art. 36.2 LIS).	954
3.2.3.	Deducción de gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (art. 36.3 LIS).	956
3.3.	Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad (art. 38 LIS).	957
3.4.	Deducción por contribuciones empresariales a planes de previsión social (art. 38 ter LIS)	960
3.5.	Normas comunes a las deducciones en actividades económicas previstas en la LIS (art. 39 LIS)	962
3.6.	Deducción adicional por inversión en elementos nuevos y activos afectos (art. 68.2 LIRPF).	963
4.	DEDUCCIÓN POR DONATIVOS Y OTRAS APORTACIONES (ART. 68.3 LIRPF).	966

4.1.	Deducción por donaciones realizadas al amparo de lo previsto en la Ley 49/2002	967
4.1.1.	Ámbito de aplicación	967
4.1.2.	Ámbito objetivo: supuestos y requisitos de deducibilidad	968
4.1.3.	Aspectos cuantitativos: base de deducción, porcentajes y límites aplicables	971
4.2.	Deducción por cantidades donadas a fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública	973
4.3.	Deducciones por cuotas de afiliación y aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores	974
5.	DEDUCCIÓN POR RENTAS OBTENIDAS EN CEUTA O MELILLA (ART. 68.4 LIRPF)	974
5.1.	Residencia habitual y efectiva en Ceuta y Melilla	975
5.2.	Rentas obtenidas en Ceuta y Melilla	978
5.3.	Cuantía y límites de la deducción	980
6.	DEDUCCIÓN POR ACTUACIONES PARA LA PROTECCIÓN Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL Y DE LAS CIUDADES, CONJUNTOS Y BIENES DECLARADOS PATRIMONIO MUNDIAL (ART. 68.5 LIRPF)	982
7.	LÍMITES DE LAS DEDUCCIONES	984
8.	BIBLIOGRAFÍA	985
DETERMINACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA AUTONÓMICA (ARTS. 77 Y 78 DE LA LIRPF). María Amparo GRAU RUIZ		989
1.	INTRODUCCIÓN	991
2.	EL ARTÍCULO 77	992
2.1.	Concepto y contenido	992
2.2.	Las deducciones autonómicas vigentes	994
3.	EL ARTÍCULO 78	1001
3.1.	Concepto y contenido	1001
3.2.	El tratamiento de las deducciones de la cuota íntegra autonómica en sede administrativa y jurisprudencial	1001
3.2.1.	Sobre la declaración de la aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual y la prueba	1002
3.2.2.	Sobre el tratamiento «diferenciado» de los requisitos para cada deducción	1005

3.2.3.	Sobre la posible deducción en caso de fallecimiento de un miembro de la unidad familiar	1006
3.2.4.	Sobre el impacto de la nulidad de una cláusula suelo en la deducción	1007
4.	CONSIDERACIONES FINALES	1008
5.	BIBLIOGRAFÍA	1011
 DEDUCCIÓN DE LOS IMPUESTOS EXTRANJEROS EN LA CUOTA LÍQUIDA Y OTRAS MEDIDAS QUE EVITAN LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL EN EL IRPF. Antonio VÁZQUEZ DEL REY VILLANUEVA.		 1013
1.	MAPA DE LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL EN EL IRPF	1015
1.1.	Planteamiento general	1015
1.2.	Normas de reparto exclusivas: el primer remedio a la doble imposición internacional	1016
1.3.	Normas de reparto no exclusivas y métodos para eliminar la doble imposición internacional	1017
1.4.	Recapitulación	1019
2.	DEDUCCIÓN EN CUOTA DEL IMPUESTO EXTRANJERO	1020
2.1.	Consideraciones generales.	1020
2.2.	Requisitos	1026
2.2.1.	Rentas obtenidas en el extranjero	1026
2.2.2.	Impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IRPF o al IRNR	1028
2.3.	Cantidad deducible	1030
2.3.1.	Planteamiento general	1030
2.3.2.	El Impuesto extranjero	1031
2.3.3.	Limites: el resultado de aplicar el tipo medio de gravamen a las rentas gravadas en el extranjero . .	1033
3.	RENUNCIA A GRAVAR LAS RENTAS EXTRANJERAS: MÁS ALLÁ DE LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL	1039
3.1.	Planteamiento general	1039
3.2.	Legislación nacional	1040
3.2.1.	Trabajos realizados en el extranjero	1040
3.2.2.	Régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español.	1042

3.3.	Convenios de Doble Imposición	1045
4.	BIBLIOGRAFÍA.....	1048
LAS DEDUCCIONES EN LA CUOTA DIFERENCIAL DEL IRPF POR MATERNIDAD Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS FAMILIARES. Andrés GARCÍA MARTÍNEZ		1051
1.	INTRODUCCIÓN	1053
2.	LA DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD.....	1056
2.1.	Los requisitos para aplicar la deducción	1056
2.2.	El ámbito subjetivo de aplicación de la deducción	1064
2.3.	El importe de la deducción	1069
2.4.	El incremento de la deducción por maternidad por los gastos de guarderías o de centros de educación infantil autorizados.....	1071
2.5.	Deducción en la cuota y abono anticipado de la deducción por maternidad	1074
3.	OTRAS DEDUCCIONES EN LA CUOTA DIFERENCIAL DEL IRPF POR CIRCUNSTANCIAS FAMILIARES	1075
3.1.	La deducción por familia numerosa.....	1075
3.2.	La deducción por descendiente, ascendiente o cónyuge con discapacidad	1078
3.3.	La deducción por familia monoparental con al menos dos hijos a cargo	1079
4.	BIBLIOGRAFÍA.....	1079
TRIBUTACIÓN FAMILIAR. Yolanda GARCÍA CALVENTE		1081
1.	INTRODUCCIÓN. EL CONCEPTO DE FAMILIA EN DERECHO TRIBUTARIO	1083
2.	LA TRIBUTACIÓN CONJUNTA: EVOLUCIÓN Y CONTEXTO....	1086
3.	ANÁLISIS DEL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN CONJUNTA PREVISTO EN LA LEY 35/2006	1092
3.1.	Sobre la posibilidad de modificar la opción de tributación una vez transcurrido el plazo reglamentario de presentación.....	1093
3.2.	Modalidades de unidad familiar	1096
3.3.	Determinación temporal de la configuración de la unidad familiar	1106

3.4.	Normas aplicables a la tributación conjunta	1107
3.5.	Deducción aplicable a unidades familiares formadas por residentes fiscales en Estados miembros de la UE o del Espacio Económico Europeo.	1112
4.	CONCLUSIONES.	1113
5.	BIBLIOGRAFÍA.	1114

EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS. Ignacio CALATAYUD PRATS 1117

1.	INTRODUCCIÓN. EL MÉTODO DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS . .	1119
2.	ENTIDADES QUE TRIBUTAN EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS Y SUPUESTOS CONFLICTIVOS.	1122
2.1.	Entidades sometidas al régimen de atribución de rentas . .	1122
2.2.	Sociedades civiles, sociedades mercantiles y comunidades de bienes.	1124
2.2.1.	Ideas previas.	1124
2.2.2.	Características y diferencias entre la comunidad de bienes y la sociedad. Las comunidades que tienen por objeto una empresa como sociedades mercantiles irregulares	1125
2.2.3.	Sociedades civiles, sociedades civiles con objeto mercantil y sociedades mercantiles.	1144
2.2.4.	Algunas conclusiones sobre las comunidades de bienes y las sociedades civiles	1150
2.3.	Sociedades profesionales.	1151
2.4.	Sociedades gananciales, comunidad germánica y actividades empresariales	1153
2.4.1.	Introducción	1153
2.4.2.	Sociedad de gananciales, naturaleza y régimen jurídico. Bienes y rentas gananciales	1154
2.4.3.	Individualización de rentas en el ámbito tributario. Posibilidad de tributar en régimen de atribución de rentas	1157
2.5.	Comunidad de propietarios	1163
2.6.	Herencias yacentes y comunidades hereditarias	1165
2.7.	Entidades constituidas en el extranjero cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas	1167

2.7.1.	Introducción	1167
2.7.2.	Entidades extranjeras idéntica o análogas	1168
3.	NATURALEZA DE LAS RENTAS	1179
4.	CÁLCULO DE LA RENTA ATRIBUIBLE E INTEGRACIÓN DE LA MISMA EN LOS SOCIOS	1183
4.1.	Cálculo de la renta	1183
4.1.1.	Rendimientos del capital inmobiliario	1183
4.1.2.	Rendimientos del capital mobiliario	1184
4.1.3.	Rendimientos de actividades económicas	1184
4.1.4.	Ganancias y pérdidas patrimoniales	1185
4.1.5.	Imputación de rentas inmobiliarias	1186
4.2.	Regla especial	1186
5.	RETENCIÓN Y PAGOS A CUENTA	1186
5.1.	La entidad como sujeto pasivo de la retención	1186
5.2.	La entidad como sujeto activo de la retención	1188
5.3.	Algunas especialidades en supuestos con elementos extranjeros	1190
5.4.	Pagos fraccionados	1191
6.	OBLIGACIONES FORMALES Y DE INFORMACIÓN	1191
7.	BIBLIOGRAFÍA	1193

TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL EN SEDE DE PERSONAS FÍSICAS RESIDENTES EN ESPAÑA. Javier POVO MARTÍN

1195

1.	INTRODUCCIÓN A LA TFI	1197
2.	ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RÉGIMEN DE TFI	1199
3.	REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE TFI ..	1203
3.1.	Control sobre entidad no residente	1203
3.2.	Concepto de entidad no residente	1205
3.3.	Grado de tributación de la entidad no residente	1207
3.4.	Rentas imputables	1208
3.4.1.	Rentas derivadas de la titularidad de bienes inmuebles o de derechos reales que recaigan sobre los mismos	1208
3.4.2.	Rentas derivadas de la participación en fondos propios de otras entidades y de la cesión a terceros de capitales propios	1210

3.4.3.	Operaciones de capitalización y seguros	1210
3.4.4.	Operaciones con partes vinculadas.	1211
3.4.5.	Instrumentos y actividades financieras	1211
3.4.6.	Otros rendimientos de capital mobiliario	1211
3.4.7.	Transmisión de bienes y derechos.	1212
3.5.	Rentas no imputables	1212
3.5.1.	Escaso o nulo valor.	1212
3.5.2.	Previamente imputadas.	1213
3.6.	Aspecto temporal de la imputación y sujetos pasivos	1213
3.7.	Corrección de la doble imposición	1214
3.8.	Entidades residentes en jurisdicciones de nula tributación.	1215
3.9.	Obligaciones formales.	1216
4.	COMPATIBILIDAD ENTRE LA TFI Y LOS CONVENIOS SUSCRITOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN.	1216
5.	RELACIÓN ENTRE LAS NORMAS INTERNAS DE TFI Y EL DERECHO COMUNITARIO	1218
6.	CONCLUSIÓN.	1219
7.	BIBLIOGRAFÍA.	1220

RÉGIMEN ESPECIAL DE IMPUTACIÓN DE RENTAS POR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE IMAGEN. María Teresa GONZÁLEZ MARTÍNEZ

1221

1.	INTRODUCCIÓN	1223
2.	EL RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN DE RENTAS POR LA CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN	1225
3.	REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL.	1228
4.	LA OBLIGACIÓN DE INGRESO A CUENTA EN EL RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN DE RENTAS POR CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN.	1234
5.	APLICACIÓN DE RÉGIMEN DE OPERACIONES VINCULADAS A LAS CESIONES DE DERECHOS DE IMAGEN A SOCIEDADES INSTRUMENTALES	1236
5.1.	Pronunciamientos administrativos y judiciales interpretando el régimen de imputación de rentas por la cesión de los derechos de imagen	1237
5.1.1.	Resolución del TEAC de 23 de noviembre de 2021	1238

5.1.2.	SSAN de 25 de febrero de 2022 (rec. 605/2019) y 16 de marzo de 2022 (rec.604/2019)	1239
5.2.	Conclusiones.....	1241
6.	DUDAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN DE RENTAS	1242
7.	CONTRATOS DE LICENCIA DE MARCA	1244
8.	BIBLIOGRAFÍA.....	1246

RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL APLICABLE A LOS TRABAJADORES, PROFESIONALES, EMPRENDEDORES E INVERSORES DESPLAZADOS A TERRITORIO ESPAÑOL. Alberto GIL SORIANO.....

1249

1.	INTRODUCCIÓN	1251
1.1.	Consideraciones preliminares	1251
1.2.	Configuración inicial del régimen y sucesivas modificaciones legislativas.....	1252
1.3.	Sucesivas modificaciones	1253
2.	REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE IMPATRIADOS.....	1255
2.1.	Requisito temporal	1255
2.2.	Motivo del desplazamiento	1255
2.3.	Extensión del régimen a familiares.....	1258
2.4.	Imposibilidad de obtener rentas calificadas como obtenidas mediante establecimiento permanente	1259
3.	CONTENIDO DEL RÉGIMEN.....	1259
4.	EJERCICIO DE LA OPCIÓN	1262
5.	RENUNCIA	1264
6.	EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN.....	1265
7.	BIBLIOGRAFÍA.....	1265

EL RÉGIMEN FISCAL DE LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA EN EL IRPF. J. Salvador PASTORIZA VÁZQUEZ.....

1267

1.	INTRODUCCIÓN: SOBRE LA IMPORTANCIA DE LAS IIC EN LA SOCIEDAD ACTUAL	1269
2.	CUESTIONES PRÁCTICAS SOBRE LAS PARTICIPACIONES EN IIC EN EL IRPF.....	1271
2.1	Normativa aplicable	1271
2.2.	Sobre el concepto de IIC en el derecho español	1272

2.3.	Calificación de los rendimientos generados por las participaciones en IIC	1274
2.4.	<i>Dies a quo</i> de la imputación de rendimientos generados por las IIC	1277
2.5.	Acerca de las cuestiones relacionadas con las retenciones de rendimientos generados por las participaciones de las IIC	1278
3.	EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS IIC EN EL IRPF	1280
3.1.	Funcionamiento del régimen	1280
3.2.	Rendimientos a los que aplica el régimen de diferimiento ..	1281
3.3.	Condiciones para la aplicación del régimen	1282
3.4.	Exclusiones	1283
3.5.	Casística de los fondos con distintos compartimientos	1285
3.6.	Régimen especial de las participaciones de IIC constituidas en paraísos fiscales	1286
4.	CONSIDERACIONES FINALES: EL RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES	1286
5.	CONCLUSIONES	1287
6.	BIBLIOGRAFÍA	1288
 GANANCIAS PATRIMONIALES POR CAMBIO DE RESIDENCIA. Andrés SÁNCHEZ LÓPEZ Diego ARIBAS PLAZA		1289
1.	INTRODUCCIÓN	1291
2.	CONDICIONES DE APLICACIÓN	1293
2.1.	Pérdida de la condición de contribuyente del IRPF	1293
2.2.	Residencia durante al menos 10 años dentro de los 15 anteriores	1295
2.3.	Titularidad de un patrimonio financiero cualificado	1297
2.4.	Incremento de valor de elementos del patrimonio financiero cualificado	1298
3.	DESCRIPCIÓN DE LAS SITUACIONES CONTEMPLADAS EN EL PRECEPTO	1299
4.	PRIMER ESCENARIO: DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y ABONO DE LA CUOTA	1300
4.1.	Planteamiento	1300
4.2.	Cálculo de la ganancia patrimonial	1300
4.3.	Integración de la ganancia patrimonial	1302

4.4.	Retorno a España.	1306
5.	SEGUNDO ESCENARIO: DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y APLAZAMIENTO.	1306
5.1.	Planteamiento.	1306
5.2.	Aplazamiento de la deuda tributaria.	1308
5.3.	Retorno a España.	1310
6.	TERCER ESCENARIO: DECLARACIÓN SIN LIQUIDACIÓN.	1310
6.1.	Planteamiento.	1310
6.2.	No integración de la ganancia patrimonial.	1314
6.3.	Gravamen por la ganancia real.	1317
6.4.	Retorno a España.	1318
7.	CASO PARTICULAR: TRASLADO A UN PARAÍSO FISCAL.	1318
7.1.	Planteamiento.	1318
7.2.	Integración de la ganancia patrimonial.	1319
8.	COORDINACIÓN INTERNACIONAL: CORRECCIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN.	1320
9.	CONSIDERACIONES FINALES.	1323
10.	BIBLIOGRAFÍA.	1325

LA GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Carmen RUIZ HIDALGO. 1327

1.	INTRODUCCIÓN.	1329
2.	LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR.	1332
2.1.	Límites a la obligación de declarar.	1334
2.1.1.	Supuestos excluidos de la obligación de declarar.	1334
2.1.2.	Excepción a la exclusión de la obligación de declarar.	1341
2.2.	Cumplimiento de la obligación de declarar.	1342
2.2.1.	Modalidades y presentación electrónica de la declaración.	1343
2.2.2.	Plazo, forma y lugar de presentación de la declaración.	1344
3.	BORRADOR DE DECLARACIÓN.	1346
4.	AUTOLIQUIDACIÓN.	1348
4.1.	Ingreso de la deuda tributaria.	1349
4.2.	Fraccionamiento de la deuda tributaria.	1350

4.3.	Compensación entre cónyuges	1352
4.4.	Rectificación de la autoliquidación	1353
5.	LIQUIDACIÓN PROVISIONAL	1357
6.	DEVOLUCIONES DERIVADAS DE LA NORMATIVA DEL IRPF ...	1358
7.	BIBLIOGRAFÍA.	1360

DISFUNCIONES EN LOS PAGOS A CUENTA DEL IRPF. Carmen BANACLOCHE PALAO. 1361

1.	INTRODUCCIÓN	1363
2.	PAGOS A CUENTA EN CUANTO PAGOS ANTICIPADOS DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL: DISFUNCIONES DEL SISTEMA.	1365
2.1.	Naturaleza jurídica y función de los pagos a cuenta	1365
2.2.	La disfunción del sistema cuando el pagador no detrae la retención de la renta del contribuyente	1367
3.	PAGOS A CUENTA EN CUANTO PAGOS RECUPERABLES.	1374
3.1.	Retenciones inferiores a las establecidas	1375
3.1.1.	Consecuencias para el retenedor	1375
3.1.2.	Efectos para el retenido de haber soportado una retención inferior a la debida	1378
3.2.	Retenciones no practicadas sobre rendimientos descubiertos por la Administración tributaria	1380
3.3.	Imposibilidad de deducción de retenciones practicadas sobre rentas no cobradas	1382
3.4.	Retenciones superiores a las legalmente establecidas	1384
4.	PRESCRIPCIÓN DE LAS RETENCIONES.	1385
5.	CUANDO LAS DEVOLUCIONES DE PAGOS A CUENTA DEVIENEN EN DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.	1390
6.	CONCLUSIONES.	1393
7.	BIBLIOGRAFÍA.	1394

REGÍMENES ESPECIALES DE CANARIAS, BALEARES, CEUTA Y MELILLA EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Aurora RIBES RIBES. 1397

1.	INTRODUCCIÓN	1399
2.	EL RÉGIMEN ESPECIAL CANARIO.	1399
2.1.	Consideraciones generales y fundamento	1399

2.2.	Reserva para Inversiones en Canarias (RIC): algunas reflexiones a la luz de la jurisprudencia y la doctrina administrativa	1401
2.3	Deducciones por Inversiones en Canarias (DIC): supuestos y requisitos	1411
3.	ESPECIALIDADES DE CEUTA Y MELILLA.	1415
3.1.	Consideraciones preliminares	1415
3.2.	Tarifa aplicable al gravamen autonómico	1416
3.3.	Deducciones en actividades económicas y por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla	1416
3.4.	Reducción de porcentajes de pagos a cuenta	1420
4.	ANÁLISIS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS	1421
4.1.	Concepto y normativa básica	1421
4.2.	Reserva para Inversiones en las Illes Balears (RIB)	1422
4.3.	Régimen especial para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras	1429
5.	BIBLIOGRAFÍA.	1431

ENTRE TERRITORIO COMÚN Y TERRITORIO FORAL: CUESTIONES PRÁCTICAS QUE AFECTAN A LOS CONTRIBUYENTES DEL IRPF. Irune SUBERBIOLA GARBIZU

1433

1.	CONTEXTUALIZACIÓN	1435
2.	EL DOMICILIO FISCAL	1437
2.1.	Determinación del domicilio fiscal	1437
2.2.	Sobre el cambio de domicilio fiscal.	1443
2.3.	Traslado de domicilio fiscal y créditos fiscales pendientes. .	1448
3.	RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA	1451
3.1.	Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos de trabajo	1452
3.2.	Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos de actividades económicas.	1453
3.3.	Retenciones en ingresos a cuenta de Rendimientos del Capital.	1454
3.4.	Retenciones de Ganancias Patrimoniales.	1457
3.5.	Otros pagos a cuenta.	1457
3.6.	Eficacia de los pagos a cuenta	1458
4.	RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	1458

4.1.	Ticketbai: la fiscalización de los rendimientos de actividades económicas a través de softwares garantes	1458
4.2.	Entidades en atribución de rentas	1459
5.	GANANCIAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE PACTOS SUCESORIOS CON EFICACIA DE PRESENTE	1460
6.	CONCLUSIONES	1461

CONTRIBUCIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL Y COMPROMISOS POR PENSIONES COMO RENDIMIENTOS DE TRABAJO. LETRAS E) Y F) DEL ARTÍCULO 17.1 LIRPF ⁽¹⁾

Irune SUBERBIOLA GARBIZU

Profesora Agregada de Derecho Financiero y Tributario. Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea

1. INTRODUCCIÓN
2. CONTRIBUCIONES/APORTACIONES DE LOS PROMOTORES A PLANES DE PENSIONES
3. COMPROMISOS POR PENSIONES EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DEL RDL 1/2002
 - 3.1. Imputación fiscal
 - 3.2. Forma de instrumentar los compromisos de pensiones
4. BREVE REFERENCIA AL RESTO DE CONSIDERACIONES FISCALES LIGADAS A ESTAS CONTRIBUCIONES Y COMPROMISOS
 - 4.1. Tratamiento fiscal del rescate de planes de pensiones y otros sistemas de previsión social contemplados en los artículos 17.1.e y f) LIRPF

(1) Trabajo realizado en el marco de la «RED DE INVESTIGACIÓN»: «Alianzas estratégicas de la Justicia: Educación, Igualdad e Inclusividad» (RED2024-153961-T), Coord. Sonia Calaza, Programa Estatal de Transferencia y Colaboración del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2024-2027.

4.2. Reducciones en la base imponible derivadas de las cantidades aportadas a los planes de pensiones o a los compromisos por pensiones asumidos por los empresarios en el RDL 1/2002 en los términos contemplados en las letras e) y f) del artículo 17.1. LIRPF

5. TABLA SINÓPTICA

6. CONCLUSIONES

7. BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN

Según el INE, la tasa de dependencia poblacional en 2050 se estima en un 94,2%, lo que significa que habrá casi el mismo número de personas mayores de 64 años que personas en edad laboral. El grupo de edad de 80 años o más se triplicará en tamaño y la esperanza de vida al nacer alcanzará los 86,1 años para los hombres y los 90,1 años para las mujeres. Veinte años más tarde, en 2070, la tasa de dependencia se elevará al 117,7%, es decir, habrá más personas mayores de 64 años que personas en edad laboral, el grupo de edad de 80 años o más seguirá creciendo y la esperanza de vida llegará a los 89,2 años para los hombres y los 92,8 años para las mujeres⁽²⁾.

No hace falta viajar al futuro para encontrarse con esta realidad⁽³⁾, España es ya un país envejecido, tiene una de las tasas de natalidad más bajas del mundo y una esperanza de vida que va en aumento, lo que resulta en un envejecimiento progresivo de la población que genera un desequilibrio en el sistema de pensiones en la medida en que hay menos personas en edad laboral cotizando para mantener a un número creciente de pensionistas. En efecto, nuestro sistema público de pensiones se basa en un reparto en el que las cotizaciones de los trabajadores actuales financian las pensiones de los jubilados. Por ello, el envejecimiento de la población y la disminución de la población activa ponen en riesgo la sostenibilidad del sistema a largo plazo⁽⁴⁾.

En este contexto, una creciente incertidumbre del sistema público de pensiones convierte al ahorro privado en un elemento crucial para complementar los ingresos durante la jubilación más que probablemente erosionados por la inflación y el aumento del coste de vida. Precisamente aquí, los planes de pensiones y los compromisos por pensiones en el ámbito laboral juegan un papel vital pues incentivan el ahorro a largo plazo para la jubilación, ofreciendo ventajas fiscales y la posibilidad de que las empresas contribuyan al ahorro de sus empleados.

(2) INE(2022), *Proyecciones de población 2022-2072*, disponible en https://www.ine.es/prensa/pp_2022_2072.pdf.

(3) Vid. la serie cronológica de las tablas de dependencia elaboradas por el INE en <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=1419>.

(4) En su informe *2024 Ageing Report. Economic and Budgetary Projections for the EU Member States (2022-2070)* la Comisión Europea proyecta que el gasto en pensiones en España aumentará del 12,4 % del PIB en 2023 al 14,8 % del PIB en 2070. Este aumento se atribuye al creciente número de pensionistas y a la disminución de la población activa.

En este escenario, el sistema tributario, y en el caso que nos ocupa, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), juega un papel fundamental en el impulso de los planes de pensiones y los compromisos por pensiones en el ámbito laboral. A través de incentivos fiscales, como deducciones y reducciones en la base imponible, el IRPF fomenta el ahorro privado para la jubilación, tanto para los trabajadores como para las empresas. Más aún, se trata de incentivos fiscales que, no solo contribuyen a la sostenibilidad del sistema de pensiones, sino que también promueven la equidad y la justicia social, al facilitar que las personas con rentas más bajas puedan acceder a mecanismos de ahorro para complementar sus pensiones públicas.

En los siguientes epígrafes, analizaremos en detalle cómo el IRPF regula e incentiva los planes de pensiones y los compromisos por pensiones en el ámbito laboral, que, por cuestiones de sistemática de esta obra se centra en un aspecto muy concreto, su consideración como rendimientos de trabajo por las letras e) y f) del artículo 17.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF).

Según comentábamos, el objeto de este trabajo se centra en el estudio de las letras e) y f) del artículo 17.1 LIRPF cuyo literal responde al siguiente tenor:

«1. Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas. Se incluirán, en particular:

e) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones previstos en el Texto Refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, o por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo, cuando aquellas sean imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones. Esta imputación fiscal tendrá carácter voluntario en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, debiendo mantenerse la decisión que se adopte respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la extinción del contrato de seguro. No obstante, la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro de riesgo. Cuando los contratos de seguro cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad, será obligatoria la imputación fiscal de la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad, siempre que el importe de dicha parte exceda de 50 euros anuales. A

estos efectos se considera capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en todo caso, la imputación fiscal de primas de los contratos de seguro antes señalados será obligatoria por el importe que exceda de 100.000 euros anuales por contribuyente y respecto del mismo empresario, salvo en los seguros colectivos contratados a consecuencia de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores».

Como se puede observar ambas letras refieren como rendimientos de trabajo, por un lado, las contribuciones/aportaciones de los promotores a planes de pensiones y, por otro, los compromisos por pensiones sustanciados en seguros colectivos, seguros de riesgo, planes de previsión social empresarial u otros que estando contemplados en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto Ley 1/2002, de 29 de noviembre por el que se aprueba Texto Refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (en adelante RDL 1/2002). En las siguientes líneas analizaremos de forma separada las cuestiones más importantes de cada uno de estos rendimientos de trabajo.

2. CONTRIBUCIONES/APORTACIONES DE LOS PROMOTORES A PLANES DE PENSIONES

Según comentábamos, el artículo 17.1.e) refiere como rendimientos de trabajo, en primer lugar, las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones previstos en el Texto Refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones.

El número 1 del artículo 4 de dicha ley distingue, en razón de los sujetos constituyentes, hasta tres modalidades de planes de pensiones: a) de sistema de empleo, que se corresponde con los planes cuyo promotor sea cualquier entidad, corporación, sociedad o empresa y cuyos partícipes sean los empleados de los mismos; b) de sistema asociado: correspondiente a planes cuyo promotor o promotores sean cualesquiera asociaciones o sindicatos, siendo los partícipes sus asociados, miembros o afiliados; y c) de sistema individual: aquellos cuyos promotores son una o varias entidades de carácter financiero y cuyos partícipes son cualesquiera personas físicas.

En este contexto, debe señalarse que el artículo 17.1.e) LIRPF se refiere a las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de los primeros, esto es, planes de pensiones de empleo, lo cual se debe a que, en los planes de pensiones asociados e individuales, no existe una relación laboral entre el promotor del plan y el partícipe y, por tanto, no pueden considerarse rendimientos del trabajo.

En el recurso de casación que deriva en la STS 1457/2020, de 5 de noviembre (Rec. 1047/2018), se cuestiona si el artículo 17.1.e) de la LIRPF debe interpretarse de manera que incluya las aportaciones del propio partícipe a un plan de pensiones como rendimientos del trabajo, y no solo las contribuciones del promotor del plan.

Para ello el recurrente argumenta que esta interpretación más amplia sería más coherente con el objetivo de evitar la doble imposición y que la interpretación actual del artículo, que solo considera las contribuciones del promotor, puede dar lugar a situaciones de doble imposición, como la que él mismo ha experimentado. Con todo, la Sentencia se centra en resolver la cuestión de la doble imposición en el caso concreto del recurrente, que había realizado aportaciones a un plan de pensiones individual y, si bien nuestro Alto Tribunal llega a la conclusión de que para evitar la doble imposición, deben permitirse las deducciones de las aportaciones no deducidas previamente en el momento del rescate, no entra a analizar si las aportaciones del partícipe, en general, deben considerarse rendimientos del trabajo según el artículo 17.1.e)⁽⁵⁾.

Por su parte, en los planes de pensiones de empleo, donde sí existe una relación laboral entre la empresa promotora y el trabajador partícipe, las aportaciones de la empresa al plan de pensiones del trabajador sí pueden considerarse rendimientos del trabajo en especie. De este modo, en razón de las obligaciones estipuladas, los planes de pensiones empleo pueden ser (artículo 4.3 RDL1/2002) a) Planes de prestación definida, en los que se define como objeto la cuantía de las prestaciones a percibir por los beneficiarios; b) Planes de aportación definida, en los que el objeto definido es la cuantía de las contribuciones de los promotores y, en su caso, de los partícipes al plan; o c) Planes mixtos, cuyo objeto es, simultáneamente, la cuantía de la prestación y la cuantía de la contribución.

Debemos destacar que, si bien hemos referido la existencia de una relación laboral entre la empresa operadora y el trabajador partícipe como fundamento para considerar que sólo las aportaciones/contribuciones a planes de pensiones de empleo por el promotor son consideradas como rendimientos de trabajo, en ocasiones, incluso cuando estas aportaciones/contribuciones se realizan en contextos de desvinculación laboral pueden considerarse como rendimientos de trabajo. En efecto, distintas consultas vinculantes⁽⁶⁾ donde se aborda el tratamiento fiscal de diversos conceptos económicos ligados a planes de desvinculación laboral o bajas incentivadas en el marco de un expediente de regulación de empleo o con motivo de la extinción de relaciones laborales en el contexto de un despido colectivo, como la indemnización por despido, el convenio especial con la Seguridad Social y las aportaciones al plan de pensiones, estas últimas deben considerarse como rendimiento de trabajo incluso si se realizan una vez se ha extinguido el vínculo laboral con el promotor del mismo.

(5) Para un comentario sobre la sentencia, vid. VIDAL MARTÍ, B. (2021) «Rescate de un plan de pensiones con aportaciones no reducidas en base imponible. Sentencia del Tribunal Supremo 1457/2020, de 5 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso, Sección Segunda, en recurso de casación contencioso-administrativo (LO 7/2015) número 1047/2018», *Carta Tributaria. Revista de Opinión*. N.º 72.

(6) Por todas vid. V0157-11 (31 de enero de 2011), V0156-11 (31 de enero de 2011), V4902-16 (11 de noviembre de 2016), V2906-19 (22 de octubre de 2019), V0445-20 (26 de febrero de 2020); V0826-23 (10 de abril de 2023).

3. COMPROMISOS POR PENSIONES EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DEL RDL 1/2002

3.1. Imputación fiscal

Según decíamos, el artículo 17.1.f) LIRPF refiere como rendimientos de trabajo las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos en la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, cuando se imputen a personas a quienes se vinculen las prestaciones, esto es, a sus trabajadores.

Como regla general, la imputación fiscal al trabajador, es decir, la inclusión en su nómina como un concepto más de su remuneración, tiene carácter voluntario en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial y debe mantenerse la decisión que se adopte respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la extinción del contrato de seguro y se considera como rendimiento del trabajo en especie⁽⁷⁾.

La Dirección General de Tributos se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el alcance del artículo 17.1.f) en relación de las aportaciones que deben o no considerarse como rendimientos del trabajo. En este sentido, la V0787-24, 17 de abril de 2024, analiza la posibilidad de no imputar como rendimiento del trabajo la parte de las cantidades abonadas por una empresa a la entidad aseguradora que cubre las prestaciones por contingencias ya causadas de algunos trabajadores en el marco de un plan de previsión social empresarial, y concluye que no procede la imputación como rendimiento del trabajo de las cantidades abonadas por la empresa para el pago de prestaciones de incapacidad de algunos trabajadores, ya que en el supuesto concreto no se integran en el plan de previsión social empresarial.

Por su parte, las más antiguas V0157-11 (31 de enero de 2011) y V0156-11 (31 de enero de 2011) abordan el tratamiento fiscal de diversos conceptos económicos en un plan de desvinculación laboral en el marco de un expediente de regulación de empleo. Como ocurriera en compromisos adquiridos en procesos de desvinculación laboral en el seno del artículo 17.1.e), también en estas consultas el artículo 17.1.f) es relevante para el análisis de las primas satisfechas por la empresa en el marco de un contrato de seguro colectivo, ya que se establece que las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones son rendimientos del trabajo cuando se imputan a las personas a quienes se vinculen las prestaciones. En la misma línea, la V4902-16 (11 de noviembre de 2016) examina el tratamiento fiscal aplicable en el IRPF a los diversos conceptos económicos contemplados en un acuerdo de bajas incentivadas en el marco de un despido colectivo y establece que el artículo 17.1.f) es relevante para el análisis de las contribuciones a seguros colectivos de vida, al establecer que son rendimientos del trabajo las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para

(7) Lo cual es necesario para que, a su vez, el empresario pueda considerarlo como gasto en la actividad económica que desarrolla en sede de su propio IRPF o en su Impuesto sobre Sociedades.

hacer frente a los compromisos por pensiones también en estos contextos. Lo mismo ocurre con las V2906-19 (22 de octubre de 2019) y V0445-20 (26 de febrero de 2020) que, con motivo de una consulta sobre el tratamiento fiscal en sede del impuesto de distintos conceptos económicos percibidos por la extinción de una relación laboral en el marco de un despido colectivo, incluyendo la indemnización por despido, el convenio especial con la Seguridad Social y las aportaciones al plan de pensiones, establecen que son rendimientos del trabajo las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones.

Igualmente, la V0826-23 (10 de abril de 2023), también en un contexto donde se analiza el tratamiento fiscal aplicable en el IRPF de distintos conceptos económicos contemplados en un acuerdo de extinción de la relación laboral en el marco de un despido colectivo señala que el artículo 17.1.f) es relevante para el análisis de la cobertura de un capital mínimo garantizado por invalidez mediante una póliza de seguro, al establecer que también son rendimientos del trabajo las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones.

Interesa destacar que, a diferencia de los planes de pensiones, las aportaciones del empresario al trabajador para compromisos por pensiones no permiten una reducción en la base imponible del impuesto, aunque se imputen fiscalmente al trabajador. Esto significa que la aportación tributa en el momento en que se realiza. Sin embargo, cuando el trabajador perciba la prestación, solo tributará por la diferencia entre ésta y las aportaciones realizadas por el empresario y por él mismo.

Como decíamos, la regla general contemplada es que la imputación fiscal al trabajador tiene carácter voluntario en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial. Sin embargo, esta imputación fiscal es obligatoria en tres supuestos concretos. En primer lugar, en contratos de seguro de riesgo que, por ejemplo, cubran la contingencia del fallecimiento o invalidez del trabajador. En segundo lugar, cuando los contratos de seguro cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad, en la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad, siempre que el importe de dicha parte exceda de 50 euros anuales⁽⁸⁾. Finalmente, en cualquiera de los contratos de seguros mencionados, la imputación es obligatoria por el importe que exceda de 100.000 euros anuales por contribuyente y respecto del mismo empresario, salvo en los seguros colectivos contratados a consecuencia de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores. Con todo, para terminar con este apartado, conviene igualmente recordar que existe un régimen transitorio contemplado en la Disposición Transitoria 16ª LIRPF según el cual, en los seguros colectivos contratados antes del 1 de diciembre de 2012, si las primas anuales superan los 100.000 euros, la impu-

(8) A estos efectos se considera capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento, incapacidad y la provisión matemática.

CLASES DE RENTA. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN

Salvador MONTESINOS OLTRA⁽¹⁾

Profesor titular de Derecho Financiero y Tributario. Universitat de València

1. ANTECEDENTES: DE LA DISTINCIÓN ENTRE RENTAS REGULARES E IRREGULARES A LA CLASIFICACIÓN DE LA RENTA EN GENERAL Y DEL AHORRO
2. DELIMITACIÓN DE LA RENTA GENERAL Y DE LA RENTA DEL AHORRO
 - 2.1. Introducción
 - 2.2. Renta del ahorro
 - 2.3. Renta general
 - 2.4. Delimitación de las ganancias y pérdidas de patrimonio que se incluyen en la renta general y en la renta del ahorro
3. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS EN LA(S) BASE(S) IMPONIBLE(S) DEL IMPUESTO
 - 3.1. Introducción
 - 3.2. Integración y compensación de rentas en la base imponible general

(1) Este trabajo se ha realizado en el marco de los proyectos de investigación «La fiscalidad del capital desde la perspectiva de la justicia tributaria —FISCAP— (CIAICO/2023/063)» financiado mediante una subvención para grupos de investigación consolidados (AICO2024) de la Conselleria d'Educació, Cultura, Universitats i Ocupació de la Generalitat Valenciana, y «Fiscalidad de la empresa en un entorno de crisis económica, globalización y digitalización —TAXEMPRESAXXI—» (PID2023-150447NB-I00), cofinanciado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y la Unión Europea (Proyectos de Generación de Conocimiento 2023).

- 3.3. Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro
- 3.4. Reglas de integración y compensación en régimen de tributación conjunta
- 3.5. Consideraciones finales en torno al régimen de integración y compensación de rentas
- 4. A MODO DE CONCLUSIONES: UNA REFLEXIÓN FINAL SOBRE EL CARÁCTER DUAL DEL IRPF
- 5. BIBLIOGRAFÍA

1. ANTECEDENTES: DE LA DISTINCIÓN ENTRE RENTAS REGULARES E IRREGULARES A LA CLASIFICACIÓN DE LA RENTA EN GENERAL Y DEL AHORRO

De acuerdo con el artículo 15.2 de Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, LIRPF), una vez calificadas y cuantificadas las distintas rentas según su origen y aplicadas, en su caso, las reducciones sobre el rendimiento íntegro o neto, se procederá a su integración y compensación según su origen y su clasificación como renta general o del ahorro, operaciones que darán lugar a la base imponible general y del ahorro.

Como señala RUIZ GARCÍA, las normas sobre calificación y cuantificación de rentas dan lugar a magnitudes heterogéneas según su origen o fuente, su signo positivo o negativo y su dimensión temporal regular o irregular. De manera que, prosigue el autor, para alcanzar una sola deuda tributaria se requieren normas que determinen cómo deben integrarse en la base imponible del impuesto a fin de determinar una sola deuda tributaria, proceso que admite distintas soluciones teóricas que oscilan entre la integración total y sin restricciones de todas las rentas en una única base imponible y el establecimiento de restricciones que pueden dar lugar a diferentes bases imponibles con limitaciones en cuanto a la deducción de determinadas rentas negativas⁽²⁾.

Diversas han sido las soluciones arbitradas por el legislador, a tal efecto, desde la implantación en nuestro país de un auténtico impuesto general sobre la renta de las personas físicas por la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del IRPF, pudiendo afirmarse que el carácter sustancialmente sintético del impuesto que implantó esta ley ha ido perdiendo girones con cada una de sus reformas posteriores hasta convertirlo en un impuesto marcadamente analítico que ni siquiera puede afirmarse ya que sea un auténtico impuesto unitario sobre la renta de las

(2) RUIZ GARCÍA, J.R., «XVIII. Clases de rentas. Integración y compensación», en *Los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre la Renta de los No Residentes* (Alejandro Menéndez Moreno, coord.), Lex Nova, Valladolid, 2008, págs. 411-412.

personas físicas, pese a que reconduzca la diversidad de tratamientos de la renta a una única cuota tributaria⁽³⁾.

Por lo que se refiere a la cuestión que aquí nos ocupa, es decir, la clasificación de las rentas previamente calificadas y cuantificadas según su origen y, en su caso, espectro temporal, así como su integración y compensación en las dos bases impositivas del impuesto, lo cierto es, no obstante, que la LIRPF de 1978 ya contemplaba la división de ésta en tantas partes como fuera necesario para la aplicación de tipos impositivos diversos, que es la razón por la que, efectivamente, se ve obligado el legislador a trocear la base imponible.

Cuestión distinta es la razón subyacente a la diferenciación de los tipos de gravamen aplicables a cada una de las partes en las que se divide la base imponible, que es el aspecto del tributo que ha variado a lo largo del tiempo desde la inicial distinción entre rentas regulares e irregulares, aun sin división formal de la base imponible ni restricciones a la compensación de rentas en la LIRPF de 1978, hasta la actual división en una base imponible general y una base imponible del ahorro totalmente estancas.

Tal clasificación de la renta y el abandono definitivo del carácter sintético del impuesto son fruto de la vigente LIRPF, pero echan sus raíces en el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, por el que se reformó la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Así, la reforma del IRPF operada por dicho Real Decreto-Ley —declarada inconstitucional, aunque por razones de índole formal y sin efectos prácticos⁽⁴⁾— constituye el primer hito normativo en la progresiva separación del gravamen de las rentas del capital respecto del resto de las rentas sujetas al impuesto. Se trataba todavía, sin embargo, de un paso tímido en tal dirección, pues, aunque supuso la introducción de un gravamen proporcional ya totalmente desvinculado del progresivo aplicable al resto de rentas, su aplicación quedaba limitada, inicialmente, a las ganancias y pérdidas patrimoniales generadas en más de dos años. Tal gravamen separado conservaba en parte, por esto último, los rasgos propios de un régimen de atenuación del gravamen de la renta irregular, pero es evidente que supuso un primer hito en la dualización del impuesto que confirmaron y reforzaron las reformas posteriores⁽⁵⁾.

(3) Como señala RUIZ GARCÍA, J.R., «la normativa del IRPF ha experimentado en este punto una evolución significativa, fruto de la transformación desde un impuesto fundamentalmente sintético a otro marcadamente analítico»; «XVIII. Clases de rentas...», *op. cit.*, pág. 412.

(4) La STC 189/2005, de 7 de julio declaró inconstitucionales diversos preceptos de dicho Decreto-ley por vulneración del art. 86.1 CE, lo que hizo innecesario «entrar a conocer de la lesión de los principios de capacidad económica, igualdad y progresividad recogidos en el art. 31.1 CE, alegada también por los Diputados recurrentes».

(5) En este sentido, MARTOS GARCÍA, J.J., *IRPF dual. Análisis constitucional e incongruencia del Tribunal Constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pág. 54. Tampoco duda en afirmar que el origen del IRPF dual en España se remonta a este Real Decreto-Ley el *Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria*, Madrid, 2022, pág. 140. Por otro lado, refiriéndose

Así, tal segregación parcial del gravamen de las rentas del capital se consolidó, poco después, con la reforma del IRPF por la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias (en adelante, LIRPF98). En esta ley, la corrección de la irregularidad de los rendimientos se insertó en el procedimiento de cuantificación y se sustituyó la clásica diferenciación de la renta en regular e irregular como paso previo a la aplicación de los tipos de gravamen por la división de la base imponible en una parte general sujeta a una escala de gravamen progresiva en la que, en su caso, se integraban las rentas irregulares previamente homogeneizados mediante la aplicación de reducciones, y una parte especial sujeta a un tipo proporcional en la que seguían integrándose, únicamente, las ganancias y pérdidas generadas en más de dos años⁽⁶⁾. Este plazo se redujo a un año por el Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio⁽⁷⁾, en un nuevo paso hacia la dilución del concepto de irregularidad en relación con las ganancias y pérdidas patrimoniales.

Ahora bien, aunque dichas reformas ya suponían una clara tendencia hacia la dualización del impuesto, ésta solo alcanzó su máxima cota hasta la fecha merced a la vigente. Esta última reforma integral del impuesto, además de sustituir la división de la base imponible en general y especial por la clasificación de la renta y, subsiguientemente, de la base imponible, en general y del ahorro, incorporó a esta segunda categoría de renta, además de todas las ganancias y pérdidas patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales, ya con independencia de su período de generación, el grueso de los rendimientos del capital mobiliario, significativamente los derivados de la participación en fondos propios de entidades⁽⁸⁾.

a dicha norma y a la reforma del IRPF, afirmaba MARTÍN QUERALT que «[t]odo ello confluje en un hecho claro: el IRPF pierde capacidad recaudatoria, como consecuencia fundamentalmente de un generalizado proceso de descafeinamiento de las rentas del capital, ..., de forma que el IRPF va a terminar siendo una especie de impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal»; vid. «El diseño constitucional de la Hacienda de las Comunidades», *CREDF*, nº 100/1998, pág. 677.

- (6) Esta reforma del IRPF siguió en buena medida las propuestas de la Comisión para el Estudio y Propuesta de Medidas para la Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas formuladas en el *Informe para la Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1998. La LIRPF de 1998, siguiendo la propuesta 22 de este informe (pág. 98) suprimió la distinción entre base imponible regular e irregular y las integró en una base imponible general de la que únicamente se excluyeron las ganancias y pérdidas patrimoniales con un período de generación superior a dos años que se integraron en la denominada base especial, cambio este que fue valorado de forma positiva por la simplificación que comportó por MARÍN-BARNUEVO FABO, D., «Integración y compensación de rentas», en *Los nuevos impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre la renta de no residentes*, McGraw-Hill, Aravaca (Madrid), 1999, pág. 294.
- (7) Cuya tramitación como proyecto de ley dio lugar a la Ley 6/2000, de 13 de diciembre—, y la Ley 46/2002, de 18 de diciembre.
- (8) RUÍZ GARCÍA señala que la vigente LIRPF, si bien sigue la orientación marcada por el Decreto-Ley 7/1996 y por la LIRPF de 1998, «se caracteriza, sobre todo, por el importante desplazamiento que efectúa de una categoría a otra; en comparación con el sistema de

Tal clasificación dicotómica de la renta en general y del ahorro ya no obedece, como es evidente, a la finalidad de modular el gravamen de la renta según su carácter regular o irregular en el tiempo⁽⁹⁾, sino a la más pragmática de brindar a la mayoría de las rentas del capital, equívocamente calificadas como rentas «del ahorro», un gravamen homogéneo y más benigno que, ciertamente, puede contar con otro tipo de justificaciones, pero que no son ya, desde luego, las que sustentan aquella distinción.

Lo cierto es que, pese a que la LIRPF se alinea con la tendencia a la dualización del impuesto que muestra el Derecho comparado, el principal objetivo declarado por el legislador con la creación de la categoría de la renta del ahorro y el gravamen separado de la mayoría de las rentas del capital dentro de la homónima base imponible, fue, como señalaba la exposición de motivos de la LIRPF, conseguir un trato neutral de los distintos productos de inversión⁽¹⁰⁾. Sin embargo, este objetivo tampoco se consigue de forma plena, lo que se debe a que, aunque la LIRPF brinda un trato diferenciado a la mayor parte de las rentas del capital que presenta algunos rasgos típicos del denominado modelo de imposición dual, dista de responder plenamente a las características de un impuesto de este tipo, cuestión sobre la que volveremos brevemente al final del trabajo, una vez hayamos analizado con detalle las normas sobre clasificación, integración y compensación de rentas de acuerdo con la vigente LIRPF que constituye el objeto de este capítulo.

1996 y 1998, la renta general aparece ahora notablemente reducida, en tanto que la renta del ahorro incrementa sensiblemente su campo de actuación respecto de la antigua parte especial»; vid. «XVIII. Clases de renta...», *op. cit.*, pág. 412.

- (9) PEÑA ALONSO, J.L., «Artículo 60. Integración y compensación», en *Comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. Homenaje a Luís Mateo Rodríguez* (Eugenio Simón Acosta, coord.), Aranzadi, Elcano (Navarra), 1995, págs. 897-898.
- (10) Así, tal y como se lee en dicha exposición de motivos, «[p]or razones de equidad y crecimiento, se otorga un tratamiento neutral a las rentas derivadas del ahorro, eliminando las diferencias no justificadas que existen actualmente entre los distintos instrumentos en los que se materializa. Con ello, a la vez que se simplificará la elección de los inversores, se incrementará la neutralidad fiscal de los distintos productos y se favorecerá la productividad y competitividad, mejorando la posición de nuestro país en un entorno internacional de libre circulación de capitales y de fuerte competencia. De esta manera, se aborda la modernización de la tributación del ahorro, asignatura pendiente de las reformas precedentes». En el mismo sentido, señala DELMÁS GONZÁLEZ, F.J., «La tributación del ahorro en el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», *Crónica Tributaria*, núm. 125/2007, pág. 10, que «[l]a clasificación de tales rentas, con independencia de la fuente de la que procedan, permite hacer efectivo uno de los objetivos de la norma: el establecimiento de un tratamiento fiscal neutral y competitivo del ahorro, de forma que se supriman las actuales diferencias de tributación de los distintos productos en los que se materializa el ahorro financiero, avanzando, de esta forma, en términos de transparencia, eficiencia económica y competitividad entre los oferentes de los mismos».

2. DELIMITACIÓN DE LA RENTA GENERAL Y DE LA RENTA DEL AHORRO

2.1. Introducción

Según el artículo 44 LIRPF, a efectos del cálculo del impuesto, las rentas del contribuyente deben clasificarse, según proceda, como renta general o como renta del ahorro, distinción que se proyecta, subsiguientemente, sobre la división de la base imponible del impuesto en una base imponible general y una base imponible del ahorro. Con tal distinción, la actual LIRPF dio carta de naturaleza, aun sin reconocerlo abiertamente, al carácter dual o dualizado del impuesto, al agrupar la mayor parte de las rentas del capital bajo la denominación de rentas del ahorro⁽¹¹⁾.

Como señala con acierto RUIZ GARCÍA, tal calificativo no responde a razones jurídicas o científicas, pues, entre las denominadas rentas del ahorro, ni se incluyen sólo las generadas por elementos adquiridos con renta efectivamente ahorrada por el contribuyente, ni quedan comprendidas todas las que pueden haberse generado por la misma, significativamente los rendimientos del capital inmobiliario⁽¹²⁾, pero también los de actividades económicas en la medida en que derivan del empleo de capital y las rentas del ahorro-previsión que deben calificarse como rendimientos del trabajo de acuerdo con la LIRPF. Parece difícil negar, por lo demás, que el término «ahorro» se utiliza de forma eufemística por sus connotaciones en algún sentido menos peyorativas —o, si se prefiere, más positivas— que las del término «capital», por mucho que el uso de este término tampoco sería, por la segunda razón señalada, del todo exacto.

Por otra parte, como señala el mismo autor, la clasificación en renta general y del ahorro, y su consiguiente incidencia en la correlativa determinación de dos bases imponibles autónomas, tienen importantes consecuencias jurídicas, no sólo en cuanto a los tipos de gravamen aplicables que explican de forma retroproyectiva tal división de la base en dos compartimentos estancos, sino también, previamente, en cuanto a las reducciones aplicables para determinar la base liquidable⁽¹³⁾.

(11) La LIRPF de 2006 ahonda en la dualización del impuesto mucho más allá de las propuestas formuladas en 2002 por la Comisión para la Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el *Informe para la Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2002. En este informe, pese a que se ahonda mucho más que en el anterior de 1998 en la posibilidad de dualizar el impuesto (vid. págs. 71-84), se descarta finalmente ya no la implantación de un modelo dual puro, sino incluso atenuado (pág. 140).

(12) RUIZ GARCÍA, J.R., «XVIII. Clases de rentas. Integración y compensación», *op. cit.*, págs. 413-414. Creemos, en tal sentido, que sigue siendo válida su observación según la cual los redactores de la ley no quieren «reconocer abiertamente el trato de favor que dispensa a las rentas del capital» optando «por el empleo del término renta del ahorro para distorsionar la realidad». Como señala también el autor previamente, esta clasificación se superpone a la correspondiente al origen y naturaleza de la renta, pero sin anularla ni desvirtuarla, pues sigue teniendo su relevancia a efectos del cálculo del impuesto, como se desprende, por ejemplo, del artículo 52 LIRPF.

(13) RUIZ GARCÍA, J.R., *ibidem*, pág. 413.

Pues bien, para abordar el análisis de ambas clases de renta y el de las ulteriores reglas de integración y compensación dentro de las dos bases imponibles sobre las que se proyecta, tendremos en cuenta que la delimitación de la renta general se aborda en el artículo 45 LIRPF de manera negativa, es decir, por exclusión de los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales no clasificados como renta del ahorro en su artículo 46, rentas a las que se suman expresamente las imputaciones de renta a las que se refiere el precepto. Siendo así, y aunque esto suponga invertir la sistemática de la norma, comenzaremos la exposición con la exégesis de este último precepto, advirtiendo también de que dejaremos para el final de este apartado una exposición conjunta de los criterios de delimitación en el caso de las ganancias y pérdidas patrimoniales por ser esta categoría de renta la que ha planteado mayores controversias en cuanto a la clasificación de la variedad de supuestos que se incluyen en la misma habida cuenta de su conocido carácter residual.

Esto último se debe, a nuestro juicio, a que el criterio determinante de la clasificación de las ganancias y pérdidas de patrimonio como renta del ahorro o general (como se verá, que deriven o no de una transmisión) no afecta a la delimitación externa de esta categoría de renta frente a otras rentas sujetas al impuesto, sino que solo opera dentro de la misma. No queremos decir con ello que la controversia no pueda surgir en relación con los rendimientos, sino que en este caso el problema de clasificación se resuelve automáticamente una vez resuelto el previo de calificación del que aquél, en su caso, trae causa⁽¹⁴⁾.

2.2. Renta del ahorro

Según el artículo 46 LIRPF, constituyen la renta del ahorro los rendimientos del capital mobiliario previstos en los apartados 1, 2 y 3 de su artículo 25, a excepción, bajo ciertas condiciones, de parte de los derivados de la cesión a terceros de capitales propios cuando existe vinculación entre el contribuyente del IRPF perceptor y la

(14) Así puede apreciarse, por ejemplo, en la delimitación de la cuestión con interés casacional objetivo en el caso del ATS 12240/2024, de 9 de octubre (rec. cas. 8427/2023): «Determinar si las remuneraciones recibidas por una persona física en concepto de avalista de una sociedad de la que es partícipe retribuyen una cesión de capitales propios y deben quedar encuadradas en los rendimientos de capital mobiliario descritos en el artículo 25.2 LIRPF e integrar la base imponible del ahorro; o, por el contrario, deben englobarse en la categoría del artículo 25.4 del mismo texto legal y formar parte de la base imponible general del impuesto». También puede suceder, lógicamente, que surja una controversia relativa a la delimitación entre ganancias o pérdidas patrimoniales y un tipo determinado de rendimientos, cuestión que debe abordarse igualmente desde el punto de vista de las normas de calificación y que, evidentemente, se traducirá ulteriormente en una determinada clasificación, como ocurre en el caso abordado por diversas sentencias del TSJ de Madrid en las que la cuestión litigiosa era si la pérdida total de valor de unos bonos por insolvencia de la entidad emisora, perteneciente al grupo de la entidad financiera de la que era cliente el contribuyente, constituía un rendimiento del capital negativo (art. 25.2 LIRPF) o una pérdida patrimonial integrable en la renta general, al no derivar de una transmisión, que es la cuestión controvertida, como decimos, en relación con la clasificación de las ganancias y pérdidas patrimoniales (SSTSJ de Madrid 203/2024, —rec. 301/2022—, 205/2024 —rec. 302/2022— o 207/2024 —rec. 304/2022—, todas ellas de 15 de marzo de 2024).

entidad pagadora, así como las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

Como señala RUIZ GARCÍA, la creación de esta categoría de renta supuso algunas alteraciones significativas en la regulación del impuesto, al desaparecer el factor tiempo como uno de los elementos que incidían en la configuración del gravamen. Ciertamente, el período de generación de las rentas que se incluyen en dicha categoría resulta irrelevante, tanto si se trata de ganancias y pérdidas patrimoniales como de rendimientos del capital mobiliario, que no gozan ya, en su caso, de la reducción por irregularidad prevista en el artículo 26.2 LIRPF antes de su integración en la base imponible⁽¹⁵⁾.

En tal sentido, mientras se mantuvo el gravamen proporcional de este tipo de rentas, la cuestión carecía de trascendencia, pues, a fin de cuentas, la corrección de la irregularidad solo se justifica si el gravamen es progresivo. Sin embargo, la posterior introducción de un cierto grado de progresividad en el gravamen de las rentas del ahorro, que, además, se ha incrementado con las sucesivas reformas de los artículos 66 y 76 LIRPF, supone que las rentas irregulares clasificadas como tales pueden soportar un gravamen comparativamente excesivo en relación con las rentas regulares, si bien no tan acusado, lógicamente, como el que supondría su inclusión sin previa corrección dentro de la renta general.

Enumeramos a continuación, con un breve comentario, las rentas que se incluyen en la renta del ahorro.

2.2.1. *Rendimientos (del capital mobiliario) que forman parte de la renta del ahorro*

Los únicos rendimientos que se incluyen dentro de la renta del ahorro son los del capital mobiliario que se indican a continuación y que, lógicamente, no corresponde aquí analizar detalladamente. Nos limitaremos a señalar, por ello, las reglas particulares que pueden afectar a su integración en la base imponible o alguna información adicional que puede contribuir a comprender las implicaciones de su inclusión en esta categoría de renta desde un punto de vista estructural.

(15) RUIZ GARCÍA, J.R., «XVIII. Clases de rentas. Integración y compensación», *op. cit.*, pág. 413. Téngase en cuenta, no obstante, que en los períodos impositivos 2013 y 2014 sólo se incluían en la renta del ahorro las ganancias y pérdidas patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos, asimismo, con la misma antelación. Este régimen se debió a la reforma del artículo 46.b) LIRPF por el artículo 3.1 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, y a la posterior reversión, de esta modificación por el artículo 1.27 de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.

a) Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad (art. 25.1 LIRPF).

La inclusión de este tipo de rendimientos dentro de la renta del ahorro por la vigente LIRPF vino acompañada de la supresión del sistema de integración entre el IRPF y el Impuesto sobre Sociedades (en adelante, IS) previsto con anterioridad. En la práctica esto supuso que el gravamen final de este tipo de rentas en el IRPF, respecto del que el IS ha perdido su carácter de impuesto a cuenta para convertirse en buena medida en un gravamen autónomo, puede alcanzar un porcentaje significativo de los beneficios previos a la aplicación de este impuesto con independencia de la progresividad que corresponde a cada contribuyente según su renta general, lo que suscita algunas cuestiones de interés.

Como es sabido, con anterioridad a la entrada en vigor de la actual LIRPF, el régimen de integración entre ambos impuestos consistía en el cómputo como rendimiento íntegro de un 140% del importe bruto de los dividendos y participaciones en beneficios recibidos, la integración de este tipo de renta en la base general sujeta a un gravamen netamente progresivo y la posterior aplicación, a fin de corregir la doble imposición económica con el IS, de una deducción sobre la cuota íntegra de un 40% del importe íntegro percibido⁽¹⁶⁾. De esta forma se conseguía que la renta obtenida a través de sociedades tributase, en caso de ser distribuida a los socios personas físicas, de acuerdo con la progresividad correspondiente a estos en el IRPF según su renta general.

Tal sistema de integración planteaba problemas desde el punto de vista de la libre circulación de capitales exigida por el ordenamiento comunitario debido a que su aplicación y, por tanto, el derecho a la deducción por doble imposición se circunscribían a los dividendos y demás participaciones en beneficios de entidades de fuente española⁽¹⁷⁾, siendo este el principal motivo —o pretexto— de su sustitución por el de integración del dividendo bruto en la base imponible del ahorro sin previa elevación de su importe según un coeficiente determinado a partir del tipo efectivo del IS ni posterior corrección de la doble imposición económica⁽¹⁸⁾.

(16) Esto porcentajes presuponían un tipo efectivo de gravamen en el IS de un 28,57% (40/140), debiendo recordarse que el tipo de gravamen general del IS alcanzaba, en aquel entonces, un 35%.

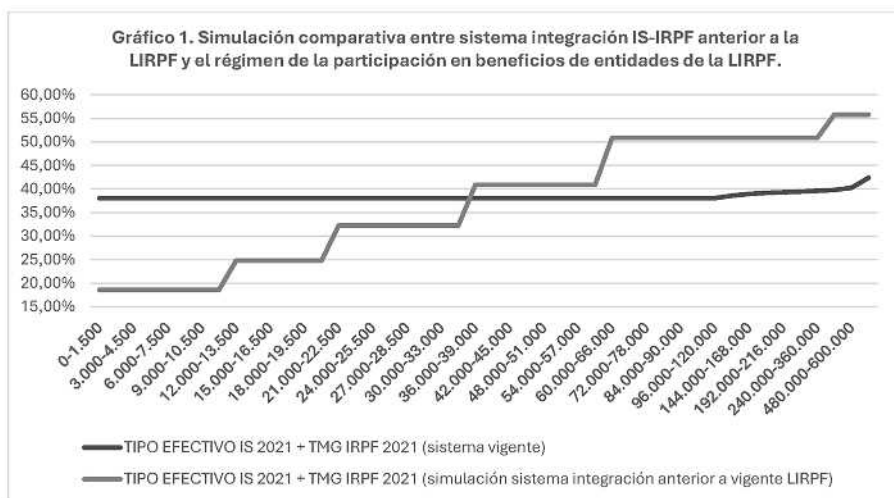
(17) Vid. al respecto, DELMÁS GONZÁLEZ, F.J., «La tributación del ahorro...», *op. cit.*, págs. 18-19, quien cita la jurisprudencia derivada de las SSTJUE Verkooijen C35/98, de 6 de junio de 2000, Lenz, C315/02 de 15 de julio de 2004, y la Sentencia Manninen, C319/02, de 7 de septiembre de 2004, como espada de Damocles que pendía sobre la viabilidad del citado régimen de integración desde el punto de vista del Derecho de la Unión Europea.

(18) Así, como puede leerse en el preámbulo de la vigente LIRPF, «[e]n relación con los dividendos, la jurisprudencia comunitaria obliga a otorgar un mismo tratamiento a los dividendos de fuente interna y a los de cualquier otro país miembro de la Unión Europea. En línea con las tendencias recientes, de retorno a un sistema clásico de no integración entre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sociedades, y con las reformas operadas en otros países de nuestro entorno, se ha simplificado su tributación mediante su incorporación a la base del ahorro y la aplicación de un mínimo exento que excluirá el gravamen, por este concepto, de numerosos contribuyentes». Este mínimo exento se suprimió

Esta regulación supuso, además, una equiparación de trato entre los dividendos y las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones y participaciones en entidades, lo que representaba una ventaja desde el punto de vista de la neutralidad⁽¹⁹⁾. Cabe afirmar, además, que el hecho de que dejara de corregirse la doble imposición económica entre IRPF e IS quedó compensado, al menos inicialmente, con la sujeción de ambos tipos de renta a un tipo de gravamen proporcional coincidente con el tipo mínimo aplicable a la base liquidable general. Ahora bien, del gravamen inicialmente proporcional de la renta del ahorro se ha pasado a un gravamen progresivo, bien que atenuando en comparación con el aplicable a la renta general⁽²⁰⁾. Esto supone que, en la actualidad, el gravamen por IRPF puede alcanzar un tipo marginal máximo de un 30% que, sumado al tipo general del IS, es decir, el 25%, supone un gravamen nominal acumulado que puede oscilar entre un 44% y un 55% de la renta previa a la aplicación del IS.

Tal gravamen no puede considerarse excesivo, sobre todo si se si se toman como referencia los tipos efectivos del IS en vez del tipo nominal⁽²¹⁾ y se tiene en cuenta que la progresividad en el gravamen de las rentas del ahorro en el IRPF solo se incrementa significativamente para tramos elevados de la base imponible del ahorro. Es evidente, sin embargo, que es comparativamente más gravoso que el sistema anterior para los contribuyentes con rentas generales de menor cuantía, tal y como muestra el siguiente gráfico 1.

-
- (19) En este sentido, GARCÍA RUIZ, J.R. «XVIII. Clases de renta. Integración y compensación», *op. cit.*, pág. 415. Cuestión ampliamente tratada en relación con la renta derivada de la participación en fondos propios de entidades en el *Informe para la Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas* (Comisión creada por Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda de 28 de enero de 2022), Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2002, págs. 127-134.
- (20) Desde la inicial sujeción de la base imponible del ahorro en el momento de entrada en vigor de la LIRPF a un tipo proporcional del 18% se ha pasado a la aplicación de una tarifa con cinco tramos que arranca con un tipo del 19% para las rentas del ahorro que no superen un importe de 6.000 € y que, tras la última modificación de los artículos 66 y 76 LIRPF por la disposición final séptima de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, alcanza un tipo marginal máximo de un 30% para las que superen un importe de 300.000 €, lo que ha supuesto una progresiva aunque tenue difuminación de otro de los rasgos definitorios del modelo de imposición dual sobre la renta.
- (21) Así, el tipo efectivo total del IS (cuota líquida ajustada/base imponible positiva) se situó en el ejercicio 2021 en un 19,05%, lejos, por tanto, del 28,57% que se tomó como referencia al establecer el coeficiente multiplicador del 140% aplicable con el sistema anterior a la vigente LIRPF; vid. *El Impuesto sobre Sociedades en 2021. Análisis de los datos estadísticos del ejercicio*, Ministerio de Hacienda, (NIPO 225-24-023-4), pág. 145. De acuerdo con dicho dato, la suma del IS efectivo medio y de los tipos de gravamen nominales sobre los rendimientos y las ganancias derivados de la participación en fondos propios de determinar una horquilla de entre un 38% y un 49% sobre la renta previa a la aplicación del IS.



Fuente: elaboración propia⁽²²⁾

El resultado de este régimen de (no) integración entre IRPF e IS puede calificarse, ciertamente, de absolutamente neutral, tanto desde la perspectiva interna como desde la internacional, pero es evidente que también entraña una merma de la progresividad del sistema, llegándose a afirmar, incluso, que tuvo un cierto carácter regresivo⁽²³⁾.

(22) El tipo efectivo del IS que se ha considerado es un 19,05% correspondiente al IS de 2021 según *El Impuesto sobre Sociedades en 2021. Análisis de los datos estadísticos del ejercicio*, Ministerio de Hacienda (NIPO 225-24-023-4), pág. 146. A partir de dicho tipo efectivo se ha calculado, a fin de realizar la simulación de acuerdo con el sistema de integración IS/IRPF anterior a la vigente LIRPF, un coeficiente de incremento de 1,24 y un porcentaje de deducción en la cuota por doble imposición de un 24%. Para calcular los tipos medios de gravamen del IRPF se han tomado en consideración las escalas de gravamen de la base liquidable general (multiplicando por 2 los tipos marginales de la escala de gravamen estatal) y de la base liquidable del ahorro (agregando gravamen estatal y autonómico) correspondientes al período impositivo 2021 y los siguientes datos extraídos de *El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en 2021. Análisis de los datos estadísticos del ejercicio*, Ministerio de Hacienda (NIPO 225-24-089-8): distribución de la base liquidable del ahorro por tramos de base imponible (cuadro 29) y aplicando a la base liquidable media por tramos de base imponible un porcentaje de un 27,66% representativo de la proporción entre los dividendos y demás rendimientos por la participación en fondos propios de entidades (10.146,3 millones de euros, cuadro 14) y el total importe de la base liquidable general (36.751,3 millones de euros, cuadro 29).

(23) Este efecto regresivo había sido puesto de manifiesto en el *Informe para la Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2002, pág. 132 y, de hecho, el cambio de sistema que operó la actual LIRPF fue objeto de críticas por posibles sobrecargas de gravamen al eliminarse la deducción por doble imposición que dicho informe proponía mantener, aunque con una modificación del sistema de integración en la base imponible a la sazón vigente. DELMÁS GONZÁLEZ contestaba a dichas críticas que olvidaban que los dividendos tributaban con anterioridad al tipo marginal que

Señalaremos, por último, que los beneficios distribuidos por las entidades de tenencia de valores extranjeros a las que se aplica el régimen especial regulado en el capítulo XIII del Título VII de la LIS también tienen la consideración en la actualidad renta del ahorro (artículo 108.1.b) LIS), sin que se reconozca ya el derecho a aplicar la deducción por doble imposición internacional en los términos previstos en la normativa del IRPF respecto de los impuestos pagados en el extranjero por la entidad de tenencia de valores correspondientes a las rentas exentas que hubiesen contribuido a la formación de los beneficios percibidos, derecho que se asociaba a su clasificación como renta general con anterioridad a la entrada en vigor de la vigente LIS⁽²⁴⁾.

b) Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios (art. 25.2 LIRPF).

Sin perjuicio de lo que luego se dirá en relación con algunos supuestos de rendimientos fronterizos con los derivados de actividades económicas, los del capital mobiliario de este tipo se integran en la renta del ahorro a excepción de los correspondientes al exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 46.a) LIRPF.

Cabe señalar, por otra parte, que se ha planteado recientemente la controversia, todavía no resuelta por el TS, de si las cantidades recibidas por una persona física en concepto de avalista de una sociedad de la que es partícipe retribuyen una cesión de capitales propios y deben quedar encuadradas en los rendimientos de capital mobiliario descritos en el artículo 25.2 LIRPF e integrar la base imponible del ahorro o si, por el contrario, deben englobarse en la categoría del artículo 25.4 LIRPF y formar parte de la base imponible general del impuesto⁽²⁵⁾.

c) Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez (art. 25.3 LIRPF).

Como señala DELMÁS GONZÁLEZ, con la inclusión de este tipo de rendimientos dentro de la renta del ahorro la tributación del seguro salió enormemente beneficiada, pues, además de rebajarse los porcentajes de las rentas temporales y vitalicias que se consideran rendimientos de capital mobiliario, les resulta aplicable el menor

correspondía al contribuyente en la parte general de la base imponible, pasándose, en aquel momento, a un gravamen proporcional del 18%; vid. «La tributación del ahorro...», *op. cit.*, págs. 16-17. No tenía en cuenta el autor, sin embargo, que eso supuso dar un trato igual a situaciones de capacidad económica desiguales que, aunque no pueda reputarse inconstitucional, no deja de ser criticable. Por lo demás, siendo indiscutible que el régimen actual resulta comparativamente más ventajoso para los contribuyentes con mayor renta, no parece que esto sea suficiente para disuadirles de diferir la integración de renta societaria en su base imponible del IRPF, mientras que, al contrario, constituye un poderoso acicate para que lo hagan contribuyentes con menor renta perjudicados por el cambio.

(24) Tal era el tratamiento que les correspondía tras la modificación del artículo 118.1.b) del anterior TRLIS por la disposición final 2.8 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, es decir, la actual LIRPF.

(25) En estos términos queda delimitada la cuestión con interés casacional objetivo en los autos del Tribunal Supremo 8754/2024, de 3 de julio —rec. cas. 7325/2023— y 12240/2024, de 9 de octubre —rec. cas. 427/2023—.

gravamen que soporta dicha categoría de renta, compensándose con ello la pérdida asociada a los seguros de vida individual percibidos en forma de capital⁽²⁶⁾.

Debe tenerse en cuenta, no obstante, que se exceptúan de esta calificación los rendimientos derivados de este tipo de operaciones que, con arreglo a lo previsto en el artículo 17.2.a) LIRPF, deban tributar como rendimientos del trabajo, debiendo incluirse en tal caso dentro de la renta general.

2.2.2. *Ganancias y pérdidas patrimoniales que forman parte de la renta del ahorro (remisión)*

Se trata de las ganancias y pérdidas puestas de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales, ya sea a título oneroso o a título gratuito, no excluidas, lógicamente, de gravamen, como ocurre, significativamente, en el caso de las debidas a transmisiones *mortis causa* (art. 33.3.b) LIRPF) cuya exención ha sido considerada por la reciente STC 62/2023, de 24 de mayo, una mera opción del legislador, no una exigencia de los principios de justicia tributaria.

Por oposición, las que deben incluirse en la renta general son las debidas a alteraciones patrimoniales consistentes en incorporaciones al patrimonio de bienes y derechos o las pérdidas para las que el artículo 37.1.l) prevé una regla de valoración específica (valor de mercado) que, como indica RUIZ GARCÍA, cobra todo su sentido en relación con las ganancias y pérdidas patrimoniales a las que se refiere el artículo 34.1.b) LIRPF⁽²⁷⁾.

Ahora bien, la delimitación entre un tipo y otro de ganancias y pérdidas patrimoniales no es siempre tan pacífica como podría pensarse, tal y como ponen de manifiesto algunos casos a los que se ha enfrentado el TS en tiempos recientes en los que la clave es determinar si el detonante de la variación en el valor del patrimonio, es decir, la alteración patrimonial, consiste o no en una «transmisión», cuestión que analizaremos de forma conjunta y más amplia en el último epígrafe de este apartado al que remitimos.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que ninguna duda suscita, porque así lo determina expresamente el legislador, la inclusión dentro de la renta del ahorro, pese a que no se trate de ganancias realizadas, de las plusvalías que deben computarse por cambio de residencia en los términos del artículo 95 bis LIRPF, es decir, las diferencias positivas entre el valor de mercado de las acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad a las que se refiere el precepto, cuya titularidad corresponda al contribuyente, y su valor de adquisición. Como es sabido, se trata de un impuesto a la salida (*exit tax*) que supone una excepción al principio de realización en el gravamen de las variaciones de valor en el patrimonio, sometiéndose a imposición, en suma, la plusvalía latente en el momento del cambio de residencia. Por lo que aquí

(26) «La tributación del ahorro en el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», Crónica Tributaria, núm. 125/2007, pág. 21.

(27) RUIZ GARCÍA, J.R., «XVIII. Clases de rentas. Integración y compensación», *op. cit.*, pág. 417.

interesa, el legislador ordena su inclusión en la renta del ahorro a nuestro juicio con buen criterio, pues, pese a que tales ganancias no derivan de una transmisión, su importe se determina también por diferencia de valores, sin que exista razón alguna que justifique su sometimiento a la mayor progresividad que soporta la base imponible general frente a otro tipo de rentas de este tipo, a diferencia de lo que ocurre, en cambio, con las rentas imputadas por aplicación del régimen especial del artículo 95 LIRPF.

2.2.3. Rentas de entidades en régimen de atribución de rentas que forman parte de la renta del ahorro

Puesto que, según el artículo 88 LIRPF, las rentas de las entidades en régimen de atribución de rentas atribuidas a los socios, herederos, comuneros o partícipes tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de ellos, estos deberán integrar la renta atribuida dentro de su renta del ahorro cuando encaje en alguno de los tipos de renta a los que se refiere el artículo 46 LIRPF a los que nos acabamos de referir.

2.3. Renta general

Según el artículo 45 LIRPF, forman la renta general los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 no tengan la consideración de renta del ahorro, así como las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 85, 91, 92 y 95 de esta Ley y el Capítulo II del Título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Este precepto establece, por tanto, dos criterios de delimitación; uno negativo o por exclusión, referido a los rendimientos y ganancias patrimoniales que no se incluyen en la renta del ahorro, y otro positivo por el que también se integran en la renta general las señaladas imputaciones de renta.

Abordamos de nuevo, a continuación, una somera caracterización de las rentas e imputaciones que se incluyen en la renta general.

2.3.1. Rendimientos clasificados como renta general

a) Rendimientos del trabajo.

Como es sabido, la delimitación entre este tipo de rendimientos y los rendimientos de actividades económicas puede plantear dudas en algunos casos (art. 17.3 LIRPF), pero tales dudas no afectan, finalmente, a la cuestión aquí analizada, pues, con independencia de cuál sea la calificación procedente, tanto en un caso como en el otro se incluyen por la LIRPF en la renta general.

Debe tenerse en cuenta, en cambio, que, de acuerdo con el artículo 25.3.a) LIRPF, las operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez que, con arreglo a lo previsto en su artículo 17.2.a), deban tributar como rendimientos del trabajo, quedan excluidas de los rendimientos del capital mobiliario y, por tanto, formarán parte de la renta general, lo que constituye una clara inconsistencia

conceptual con la finalidad de dotar a las rentas del ahorro de un tratamiento neutral⁽²⁸⁾.

b) Rendimientos de actividades económicas.

Teniendo este tipo de rendimientos una fuente mixta (trabajo y capital combinados de forma variable), serían los de más difícil adscripción a la renta general o a la del ahorro si se adoptara un modelo puro de imposición dual sobre la renta⁽²⁹⁾.

Al margen de dicha cuestión, cuyas implicaciones desde el punto de vista de la neutralidad y de la justicia tributaria no pueden ser, desde luego, despreciadas, ninguna duda puede plantear la clasificación de este tipo de rendimientos más allá de los pocos supuestos de calificación fronteriza que pueden darse en relación con los rendimientos del capital mobiliario que deben incluirse en la renta del ahorro.

Así, aunque puedan darse problemas de delimitación con otro tipo de rendimientos, ya sean, como hemos señalado, los del trabajo (art. 17.3 LIRPF), ya sean los del capital inmobiliario (art. 27.2 LIRPF) o, por último, los rendimientos del capital mobiliario a los que se refiere el art. 25.4 LIRPF, es evidente que este tipo de dudas no trascienden a la cuestión aquí analizada, sino, en todo caso, a la fase previa de calificación y cuantificación de la renta, pues se trata en todos los casos de rendimientos que deben incluirse en la renta general y que se integran y compensan entre sí de acuerdo con las mismas reglas, tal y como luego se señalará.

No ocurre lo mismo, en cambio, en relación con los rendimientos del capital mobiliario de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25, donde la alternativa calificación que pueden darse en algunos casos sí afectará, subsiguientemente, a su clasificación. La delimitación con este tipo de rendimientos no debería resultar problemática, dada la tajante exclusión legal, como elementos afectos a una actividad económica, de los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros (art. 29.1.c) LIRPF). No pueden obviarse, sin embargo, las dudas en relación con las cuentas de tesorería de la actividad, cuestión que, por lo demás, tiene mayor relevancia a otros efectos que a los aquí analizados, como el de los beneficios fiscales aplicables en el ámbito de la imposición patrimonial⁽³⁰⁾.

Menor relevancia presentan otros supuestos fronterizos como el de los rendimientos derivados de instrumentos de giro originados por operaciones comerciales, que se consideran rendimientos del capital a partir del momento en que se endose

(28) En este sentido, GUERRA REGUERA, M., «La base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Reglas de integración y compensación. Observaciones críticas y propuestas de reforma», en *El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Homenaje al Dr. D. Juan Calero* (Antonio Cubero Truyo, dir.), Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016, pág. 476.

(29) Véase, en este sentido, Comité de Personas Expertas: *Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2022, pág. 142.

(30) Remitimos, en tal sentido, a MONTESINOS OLTRA, S., «La afectación de activos financieros a efectos del régimen fiscal de la empresa familiar: un enfoque discutible del Tribunal Supremo», *Quincena fiscal*, nº 12/2023.

o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores (art. 25.2.a). 1º LIRPF). En tal caso, lógicamente, se incluirán entre las rentas del ahorro.

En sentido contrario, no son rendimientos del capital mobiliario las contraprestaciones obtenidas por el contribuyente por aplazamiento o fraccionamiento del precio de las operaciones realizadas en el desarrollo de su actividad económica (art. 25.5 LIRPF). Aunque esta norma no lo determina cabe entender que tales contraprestaciones deben calificarse como rendimientos de la actividad económica, y no, por defecto, como ganancias patrimoniales, debiendo incluirse en tal caso, por tanto, dentro de la renta general.

c) Rendimientos del capital inmobiliario.

A diferencia de lo que ocurre con los rendimientos del capital mobiliario, que se incluyen mayoritariamente en la renta del ahorro, los derivados del capital inmobiliario forman parte en todo caso de la renta general, lo que supone otra inconsistencia conceptual con la declarada finalidad de la vigente LIRPF de tratar de forma neutral las distintas formas de ahorro o, en puridad, de inversión de capitales⁽³¹⁾.

Tal trato diferencial podría justificarse, al menos parcialmente, en el hecho de que una parte muy significativa de los rendimientos netos del capital inmobiliario, los derivados de determinados arrendamientos de vivienda, gozan de notables reducciones previas a su integración en la base imponible que nada tienen que ver con la corrección de la irregularidad, de tal manera que la aplicación de los tipos de gravamen en general menores que corresponden a la renta del ahorro supondrían, lógicamente, un beneficio añadido injustificado.

Ahora bien, tal argumento debe considerarse, igualmente, sólo parcialmente válido, y, de hecho, una de las propuestas del *Libro Blanco sobre la Reforma Fiscal* de 2022 es la inclusión de este tipo de rendimientos dentro de la renta del ahorro tanto por razones de eficiencia como de equidad, en cuyo caso la reducción por arrendamiento de vivienda podría suprimirse íntegramente. Tales medidas no supondrían un trato comparativamente menos ventajoso que el actual para los rendimientos del arrendamiento de vivienda en general, aunque sí para aquellos que puedan acogerse ahora a las reducciones incrementadas recientemente incluidas en el artículo 23.2 LIRPF por la disposición final segunda de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda. Lógicamente, sí supondrían un tratamiento más ventajoso para los rendimientos derivados de otro tipo de inmuebles, que podrían ver atenuada de forma ostensible el grado de progresividad que soportan en la actualidad y que cabe suponer es uno más de los factores normativos que propician la canalización de este tipo de rentas a través de sociedades, al menos en el caso de los contribuyentes del IRPF titulares de grandes o incluso medianos patrimonios inmobiliarios.

(31) En este sentido, RUÍZ GARCÍA, J.R., «XVIII. Clases de rentas. Integración y compensación», *op. cit.*, pág. 417 y GUERRA REGUERA, «La base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas...», *op. cit.*, págs. 476-477.

d) Rendimientos del capital mobiliario que se incluyen en la renta general.

El conjunto de los rendimientos del capital mobiliario que incluye la LIRPF dentro de la renta general tiene un carácter residual en términos cuantitativos, pudiendo señalarse que, de acuerdo con las estadísticas del período impositivo 2021, solamente alcanzaron unos rendimientos íntegros de 413.100.000 € que representaron un pírrico 2,88% de los rendimientos del capital mobiliario declarados⁽³²⁾. Dichos rendimientos son los siguientes.

— Determinados rendimientos por la cesión a terceros de capitales propios.

Se trata de los rendimientos correspondientes al exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente, de esta última⁽³³⁾.

A efectos de computar dicho exceso, se tendrá en consideración el importe de los fondos propios de la entidad vinculada reflejados en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto y el porcentaje de participación del contribuyente existente en esta fecha, debiendo computarse, según la resolución de la DGT V0871-10, de 30 de abril, tanto la participación directa como la indirecta.

En los supuestos en los que la vinculación no se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, como en el caso de los administradores, el porcentaje de participación a considerar será el 25 por ciento, es decir, el porcentaje mínimo que determina la existencia de vinculación de acuerdo con el artículo 18.2, párrafo segundo, de la LIS⁽³⁴⁾.

(32) Datos extraídos de *El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en 2021. Análisis de los datos estadísticos del ejercicio*, Ministerio de Hacienda (NIPO 225-24-098-8), pág. 66, cuadro 14.

(33) Hasta la reforma del artículo 46.a) LIRPF por la disposición final 7 de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, se excluían de la renta del ahorro todos los rendimientos de este tipo procedentes de entidades vinculadas con el contribuyente, y no sólo el citado exceso. Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que la disposición adicional séptima del Reglamento del IRPF (Real Decreto), añadida con efectos desde el de enero de 2008 por la disposición final 3.2 del Real Decreto 1804/2008, de 3 de noviembre, establece que a estos exclusivos efectos, se entenderá que no proceden de entidades vinculadas con el contribuyente los rendimientos del capital mobiliario previstos en el artículo 25.2 de la Ley 35/2006 satisfechos por las entidades previstas en el artículo 1.2 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, cuando no difieran de los que hubieran sido ofertados a otros colectivos de similares características a las de las personas que se consideran vinculadas a la entidad pagador, remisión normativa que debe entenderse realizada ahora al artículo 1.2 de la Ley 10/2014, de 26n de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, en el que se asigna esta consideración a los bancos, las cajas de ahorro, las cooperativas de crédito y el Instituto de Crédito Oficial.

(34) En consonancia con el cambio introducido al respecto por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, este porcentaje sustituyó con efectos de 1 de enero de 2015 al del 5% aplicable con anterioridad merced a la modificación del artículo 46 LIRPF por el artículo 1.27 de la coetánea Ley 26/2014.

En cualquier caso, se trata de una norma que penaliza la infracapitalización de las entidades a través de préstamos realizados por personas físicas vinculadas a las mismas que se ven así privadas del gravamen atenuado aplicable a las rentas del ahorro mediante la inclusión del citado exceso en la renta general.

— Otros rendimientos del capital mobiliario incluidos en el artículo 25.4 LIRPF.

Estos rendimientos, para cuyo análisis detallado remitimos al capítulo correspondiente, son, entre otros, los siguientes:

a) Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor y los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente.

b) Los procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

c) Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador, que no constituyan actividades económicas.

d) Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

Dado que esta enumeración no puede considerarse exhaustiva, cabe entender que cualesquiera rendimientos del capital mobiliario que no puedan incluirse en los tres primeros apartados del artículo 25 LIRPF formarán parte de la renta general.

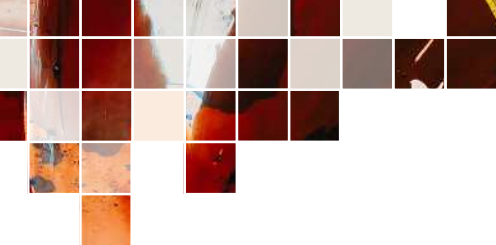
En cualquier caso, se trata, como puede observarse, de rendimientos generados por activos de carácter no financiero que tienen su origen en actividades económicas o que se encuentran a caballo entre los rendimientos del capital y los de la actividad económica, razones que explicarían su inclusión dentro de la renta general, decisión del legislador que, a nuestro juicio, y pese a la escasa importancia relativa que presentan desde un punto de vista cuantitativo —o precisamente por esto—, no acaba de entenderse desde el punto de vista del proclamado objetivo de la neutralidad en el tratamiento de las rentas del capital.

2.3.2. Imputaciones de renta

También forman parte de la renta general las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 85, 91, 92 y 95 de la LIRPF y el Capítulo II del Título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, referencia esta que debe entenderse hecha en la actualidad al mismo capítulo y título de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS).

Las imputaciones de renta reguladas en la propia LIRPF, que se estudian en detalle en otros capítulos de esta obra, son las siguientes:

a) Imputación de rentas inmobiliarias (art. 85 LIRPF), que es, sin duda, la más relevante desde un punto de vista cuantitativo.



Esta extensa obra sobre el IRPF, elaborada por un destacado panel de expertos (abogados fiscalistas, inspectores de hacienda y académicos), ofrece un **análisis profundo del impuesto. Aborda con rigor las novedades normativas y jurisprudenciales, proporcionando las claves para su correcta aplicación.**

Su enfoque facilita la comprensión de sus aspectos más complejos, convirtiéndola en **una herramienta indispensable para profesionales del derecho, asesores fiscales y cualquier persona que precise un conocimiento exhaustivo y actualizado de este tributo fundamental en nuestro sistema tributario.** Entre otras cuestiones, analiza exhaustivamente las rentas exentas, la residencia fiscal, los rendimientos del trabajo y capital en sus diversas formas, así como las ganancias y pérdidas patrimoniales y examina en detalle las reglas de valoración, la integración y compensación de rentas, las reducciones, deducciones y los regímenes especiales.

La autoridad de sus autores y su claridad expositiva lo consolidan como una obra de referencia esencial para navegar por las complejidades del IRPF.

ISBN: 978-84-10292-64-2



9 788410 292642

